



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

*Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales*

*Idoneidad de los mecanismos para acceder a una sentencia anticipada en el Derecho penal colombiano*

*Omaira Edith Castillo Silva*

*Bogotá*

*Abril de 2022*



*Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales*

*Idoneidad de los mecanismos para acceder a una sentencia anticipada en el Derecho penal colombiano*

*Omaira Edith Castillo Silva*

*Aspirante al título de Magíster en Derecho*

*Director: Iván Vargas Chaves*

*Bogotá*

*Abril de 2022*

*Agradecimientos.*

A mi familia, por su apoyo incondicional en este proceso, a mi Alma Mater por enseñarme lo necesario tanto académicamente como profesionalmente por brindarme los valores humanos Grancolobianos para ser una profesional integra.

## **RESUMEN.**

En este escrito se analizará cual es la idoneidad de los mecanismos para acceder a una sentencia anticipada en el territorio colombiano, analizando de manera consecuente en el mecanismo para acceder a la misma y que excepciones se encuentran para la misma; de igual manera se abordan conceptos importantes como la idoneidad del derecho a la defensa técnica y la legitimidad para aceptar cargos. La metodología utilizada en la presente investigación es de tipo básica, jurídica, analítica, deductiva y cualitativa que utiliza el método analítico con el fin de analizar en el contexto colombiano la figura de la aceptación de cargos como mecanismo de acceder a una sentencia anticipada.

***Palabras Clave:*** Derecho Penal, Sentencia Anticipada, Aceptación De Cargos, Derecho A La Defensa, Legitimación De La Aceptación De Cargos, Principio De Oportunidad, Reparación A Las Víctimas.

## **ABSTRACT.**

In this writing, the effectiveness of the mechanisms to access an early judgment in Colombian territory will be analyzed, analyzing in a consistent manner the mechanism to access it and what exceptions are found for it; In the same way, they address important concepts such as the effectiveness of the right to technical defense and the legitimacy to accept charges. The methodology used in the present investigation is of a basic, legal, analytical, deductive, and qualitative type that uses the analytical method to analyze in the Colombian context the figure of the acceptance of charges as a mechanism to access an early sentence.

**Keywords:** Criminal Law, Early Sentence, Acceptance of Charges, Right to Defense, Legitimacy Of The Acceptance Of Charges, Principle Of Opportunity, Reparation To Victims.

## *CONTENIDO.*

Resumen. ....	4
Abstract. ....	5
Introducción. ....	8
Pregunta de investigación .....	9
Objetivo general .....	10
Objetivos específicos: .....	10
Metodología de la investigación.....	11
Capítulo I. El procedimiento penal en Colombia: Generalidades .....	13
1.1 Tratamiento penal antes de la Ley 600 de 2000. ....	15
1.2 Los cambios que trajo consigo la Ley 600 de 2000.....	18
1.3 La Ley 906 de 2004: El Sistema Penal Oral Acusatorio. ....	21
1.4 Las etapas del proceso penal con la Ley 906 de 2004. ....	23
1.5 Imputación.....	26
1.6 Audiencia de Acusación.....	31
1.7 Audiencia de preparatoria. ....	35
1.8 El Juicio.....	37
Capítulo II. La aceptación de cargos.....	42
2.1 Legitimidad para aceptar cargos.....	44
2.2 Requisitos.....	45
2.3 Acompañamiento debido del defensor.....	47
2.4 Expresión de forma libre y voluntaria. ....	49
2.5 Rebaja de la pena. ....	52

Capítulo III. Excepciones a la aceptación de cargos.....	55
Capítulo IV. Principio de oportunidad. ....	62
Capítulo V. Reparación integral a la víctima. ....	70
Capítulo VI. Los preacuerdos. ....	76
Capítulo VII. Discusión.....	83
Conclusiones.....	91
Referencias Bibliográficas.....	98

## INTRODUCCIÓN.

El Estado colombiano en las últimas décadas ha **presentado** una evolución importante con respecto a su legislación; **como ejemplo de lo anterior**, en primera medida se **evidencia** el cambio con respecto a su carta magna en el año 91 la cual estipula un nuevo tipo de Estado a uno Social de Derecho con respeto a los derechos fundamentales y con la inclusión de derechos humanos por la suscripción y ratificación de tratados internacionales (Constitución Política de Colombia, 1991); **como segunda medida se encuentra la incorporación en su ordenamiento jurídico de los derechos humanos y los mecanismos de protección de los mismos.**

**De tal manera, y a la par del** avance normativo de la carta política colombiana se logra **evidenciar de igual manera** el progreso con respecto al derecho de procedimiento penal colombiano que en siglo XXI, **toda vez que el Estado colombiano** realizo la modificación del tipo de sistema penal que se aplica en el territorio, a razón de ello se encuentra la Ley 600 del año 2000 **el cual presentaba** un sistema penal de corte inquisitivo que **a su vez** fue modificado por la Ley 906 del año 2004 **que presenta e incorpora el modelo** con tendencia acusatoria oral (Aristizábal et al., 2017).

Ahora bien con respecto a los cambios realizados por el nuevo texto normativo colombiano se puede **evidenciar de igual manera**, la introducción de nuevas figuras así como también la aceptación y continuación de figuras antiguas que representan una acción beneficiosas para el proceso; para **el tema específico de la presente investigación lo relacionado con la idoneidad respecto a las posibilidades en el acceso** a una sentencia anticipada **que** se encuentran en el nuevo texto normativo figuras tales como la aceptación de cargos, la realización de preacuerdos y la aplicación del principio de oportunidad.

De tal manera se localiza la aceptación de cargos **como una de las posibilidades** que tiene el procesado **la cual puede presentarse en cualquier** instancia procesal, **con el fin de que el mismo pueda** admitir la conducta típica que se le ha informado y con ello recibir una serie de beneficios **entre los que se puede destacar** la deducción de la sanción a imponer (Mejía Arias et al., 2008).

Con respecto a los preacuerdos se entienden los mismos como las negociaciones realizadas entre el delegado Fiscal y el **procesado acompañado de** su abogado defensor para modificar el tipo penal, realizar eliminación de agravantes para con ello obtener entre otras cosas una deducción a la pena a imponer (Varela, 2004).

Por último, la aplicación del principio de oportunidad **se presenta** como la posibilidad que posee la Fiscalía General de la Nación para renunciar a la persecución penal, **lo anterior debido a** la colaboración del procesado en la investigación o su ayuda efectiva en otros procesos, que permiten que sea apartado de la investigación, que se **lleva** en su contra y con ello no ser declarado como responsable de los cargos que se le imputaron (Chona, et al. 2010).

### ***Pregunta de investigación***

**A partir de lo anterior, se plantea la siguiente pregunta de investigación:**

**¿Son idóneos los medios previstos en el ordenamiento jurídico que permiten acceder a una sentencia anticipada, respecto al tratamiento dado por los jueces en aras de buscar una reparación de la víctima?**

Por lo precedente, el presente trabajo de grado tiene por **finalidad caracterizar los diferentes medios para acceder a una sentencia anticipada en el territorio colombiano, a efectos de analizar**

su idoneidad como mecanismos para reparar a la víctima en el tratamiento dado por los jueces. Para ello, se realizarán diferentes acciones como la identificación de las generalidades del proceso penal colombiano, a partir de la descripción del marco legal con respecto a los medios para acceder a una sentencia anticipada y del análisis de instituciones jurídicas tales como la aceptación de cargos y el principio de oportunidad; en este sentido, se busca aportar en la delimitación y el alcance de la reparación integral de las víctimas en el territorio colombiano, y en el estudio de los preacuerdos.

### ***Objetivo general***

Estudiar los mecanismos para acceder a una sentencia de carácter anticipado, y su idoneidad en el tratamiento dado por la jurisprudencia para la reparación de las víctimas.

### ***Objetivos específicos:***

1. Analizar la figura de la aceptación de cargos en el procedimiento penal, así como los mecanismos y las excepciones contemplados en la normatividad vigente.
2. Determinar el contenido y alcance de los preacuerdos y del principio de oportunidad, en el marco de la reparación de víctimas al acceder a una sentencia de carácter anticipado.
3. Plantear una disuasión sobre la idoneidad de los mecanismos para acceder a una sentencia de carácter anticipado en el territorio colombiano.

Consecuentemente para poder realizar los objetivos antes establecido el presente trabajo de investigación se realiza bajo una metodología adecuada la cual parte del análisis documental del conjunto de normas vigentes, sentencias y de la doctrina jurídica nacional y extranjera. De este modo, se acogen varios métodos de interpretación jurídica, entre estos el sistemático y el

teleológico, desde un enfoque deductivo y **descriptivo**, en lo que refiere a la recolección de las citadas fuentes de información.

### ***Metodología de la investigación.***

La presente investigación parte del análisis documental de la normatividad vigente, la doctrina y la jurisprudencia en la materia. Para procesar la información recopilada, se escogió un tratamiento interpretativo, tanto sistemático como teleológico, con el fin de estudiar la finalidad perseguida por el legislador y el tratamiento dado por los jueces en aras de reparar a las víctimas. Esta investigación es de tipo descriptivo pues pretende realizar una primera aproximación a esta problemática, con miras a continuar con esta línea investigativa en un futuro a través de un programa doctoral que aborde la ‘idoneidad de los mecanismos para acceder a una sentencia anticipada en el derecho penal colombiano’.

Para estudiar el procedimiento penal en territorio colombiano, la investigación se realizará utilizando el método analítico para comprender la creación, modificación, implementación y funcionamiento del proceso penal colombiano.

Con el fin de realizar el análisis de la figura procesal de aceptación de cargos en el territorio colombiano y la identificación de las excepciones a la figura de aceptación de cargos en el territorio colombiano, se desarrollará un examen mediante el cual se identificarán los aspectos generales para la aceptación de cargos en el territorio colombiano y con la aplicación de este se logra una sentencia de carácter anticipado.

Con el uso del método hermenéutico se examinara la figura procesal del principio de oportunidad en el territorio colombiano, la observación con respecto a las generalidades de la figura procesal de la reparación de víctimas y la descripción de la figura procesal de los

preacuerdos en el territorio colombiano, haciendo uso de los estándares de protección derivados del Sistema Interamericano frente a los derechos de los procesados, con el fin de estudiar si tales decisiones respetan los derechos y garantías que se deben observar en el proceso penal.

Por lo precedente, la investigación se ha desarrollado en dos grandes etapas (a) recolección, búsqueda y selección de información y (b) clasificación, identificación y análisis de la información. La primera, se caracterizó por identificar los conceptos básicos del derecho procesal penal colombiano y el análisis de las figuras para poder acceder a una sentencia de carácter anticipado, para concluir confrontando la información recolectada para identificar la idoneidad de dichas figuras en Colombia.

## CAPÍTULO I. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN COLOMBIA: GENERALIDADES

La nación colombiana en su carta magna expedida en el año de 1991 se declara como un Estado social de derecho; **de manera adicional a lo anterior**, este cuerpo normativo desarrolla entre otras cosas todo lo correspondiente al sistema judicial colombiano, **sobre el** particular se destaca en el artículo 250 el cual desarrolla lo correspondiente a la acción penal y **el cual establece** que la misma está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación quien tendrá la potestad de realizar acuerdos y negociaciones tendientes a la solución pronta del proceso (Artículo 250, Constitución Política de Colombia, 1991).

De tal manera el derecho penal se ha presentado como la rama de la justicia que permite castigar las conductas que afectan la sociedad y transgreden los bienes jurídicamente tutelados (Gargarella, R., 2019); ahora bien el sistema penal colombiano ha sufrido **cambios importantes** desde la expedición de la Constitución Política en el año 91; **así las cosas**, el tránsito que **posee este cuerpo normativo** está comprendido en la utilización de dos sistemas procesales penales diferentes, el primer sistema que se desarrolló en vigencia de la Constitución Política del 91 fue el sistema inquisitivo expuesto en la Ley 600 de 2000, el cual sufrió un cambio trascendental al con la **presentación del segundo** sistema **el cual es** de tendencia oral y acusatoria con la emisión de la Ley 906 de 2004.

**Ahora bien, con respecto al** sistema penal **con** tendencia acusatoria y oral, se destaca como características primordiales **como primera medida** la protección y vigilancia de las garantías fundamentales de los procesados; **como segunda medida** la imparcialidad del juez quien no es parte en el proceso penal; **lo anterior**, se encuentra contemplado **en el desarrollo del articulado expuesto** en la Ley 906 de 2004, además de lo expresado en el artículo 230 de la carta política el cual

determina que el Juez solo está sometido al imperio de la ley (Artículo 230, Constitución Política de Colombia, 1991).

De manera adicional a lo anterior, en la ley 906 se contemplan mecanismos con los que se puede acceder a una sentencia de carácter anticipado para de tal manera y como su mismo nombre lo establece se pueda terminar el proceso sin el agotamiento de todas las fases procesales que lo componen.

Consecuentemente y con respecto de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 es menester determinar que los mismos son aplicables para todas aquellas personas que están siendo objeto de un proceso penal, toda vez que dichas protecciones le pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana y en este sentido lo ha entendido y estudiado la Corte Constitucional Colombiana su carácter:

“no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La funda mentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso.” (Corte Constitucional, 1992, p. 1).

Ahora bien, con respecto a la reforma del procedimiento penal que trajo consigo la Ley 906 de 2004 la cual regula el nuevo procedimiento penal colombiano, se encuentra el artículo 348 cuya finalidad es la de establecer los estándares para la realización de acuerdos o negociaciones entre el imputado y la fiscalía, de tal manera, el nuevo cuerpo normativo destaca la importancia de la humanización no solo del proceso penal atendiendo los derechos humanos de los procesados, sino también a la humanización de la pena y los derechos que le asisten a las víctimas en la obtención de una pronta justicia y la solución expedita de los conflictos sociales (Ley 906 de 2004).

En adición a lo anterior es menester establecer que, el fin de la sentencia anticipada en el marco de la legislación penal colombiana con tendencia acusatoria, es la descongestión judicial y

la posibilidad de abordar la mayor cantidad de procesos bajo esta modalidad para de tal manera investigar los procesos más complejos y **llevarlos a etapa** de juicio oral para la demostración de responsabilidad (Benavidez & Mosmann, 2020).

Por lo anterior se hace necesario analizar el tratamiento de los procesados antes de la Constitución Política de Colombia del año 1991, con el fin de exponer como se desarrollaba la investigación criminal **precedentemente** a la expedición de la carta magna y el tratamiento de los procesados que se presenta de manera posterior a las reformas del procedimiento penal colombiano hasta llegar al procedimiento actual de tendencia oral, acusatoria y adversarial.

### ***1.1 Tratamiento penal antes de la Ley 600 de 2000.***

Con el objeto de realizar el análisis de la situación penal antes de la expedición de la Ley 600 de 2000, se encuentra el cuerpo normativo inmediatamente anterior el cual es el Decreto Ley 100 de 1980 por el cual se expidió en su momento el código penal colombiano para los años 80, que tuvo vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley 600 de 2000, **que fue modificada posteriormente por la ley 906 de 2004.**

Entre las generalidades que se pueden evidenciar, en los códigos penales y de procedimiento penal se encuentra que, en todos los cuerpos normativos en los primeros capítulos se exponen los principios rectores sobre los cuales versaran las actuaciones judiciales, además de los derechos que deben ser respetados en los **actos** judiciales, siendo el ultimo código el más garantista de los tres y el que más vela por la protección de los derechos de los procesados.

Es importante señalar que **para el tema concreto de** la terminación anticipada del proceso penal, **lo primero que resulta pertinente es establecer que la misma** es una figura relativamente nueva en el territorio colombiano dado que se entiende la misma desde el año de 1991 por lo que los estatutos

penales antecedentes son poco lo que desarrollan el tema de la terminación anticipada del proceso; lo segundo es relativo al fin que persigue la terminación anticipada del proceso, el cual está enmarcado en evitar un desgaste injustificados del aparato judicial.

Por lo anterior, el Decreto 409 de 1971 no establece nada en su tenor literal con respecto a las formas anticipadas de terminación del proceso, lo único que se podría asemejar a esta figura en este cuerpo normativo, se encontraría en el artículo 330 en donde se desarrolla el desistimiento de la querrela para la terminación del proceso, lo que se podría considerar una terminación anticipada del proceso per se, pero no porque el decreto lo establezca de esta manera literal; en igual sentido se desarrolla el artículo 332 donde se establece el desistimiento de uno de los ofendidos cuando la conducta criminal ha recaído en varios, este desistimiento solo afectara al proceso que lleve a cabo el ofendido que desiste y no tendrá efectos con respecto a los procesos que puedan llevar los demás (Decreto 409 de 1971).

Por su parte, el Decreto 0050 de 1987 es igual de renuente al establecer un concepto expreso sobre una forma anticipada de terminación del proceso, sin embargo en el título séptimo en su capítulo único desarrollado en los artículos 474 al 503 se expone lo correspondiente al proceso abreviado estableciendo que este tipo de procesos únicamente se pueden presentar en dos eventos, el primero de ellos es el caso de flagrancia y el segundo es en caso de confesión, el procedimiento se llevara a cabo con las sujeciones establecidas en el artículo 496 y 500 (Decreto 0050 de 1987); por lo que se presenta la confesión como mecanismo para poder terminar el proceso anticipadamente, sin establecer ningún componente de fondo.

Por otra parte, y de manera consecuente con la reforma a la carta magna de 1991 se otorgó por mandado constitucional del artículo 250, la acción penal a la Fiscalía General de la Nación como representante del Estado; este ente estatal entre otras cosas tiene en su cabeza la implementación

de una nueva política criminal y la creación de parámetros para la investigación; con lo que se buscaba la creación e implementación de diferentes mecanismos que pretendan una terminación anticipada del proceso penal y una verdadera independencia del ente de persecución e investigación (Corte Constitucional, 2007a).

Así las cosas, para dar inicio al tratamiento de terminación anticipada del proceso desde el año 1991 se encuentra el Decreto 2700 de 1991 en el cual se manejan dos instituciones para el caso, la primera era la denominación de sentencia anticipada y la segunda es la institución de audiencia especial; estas dos nuevas figuras en el ordenamiento penal se diferenciaban de lo establecido en la preclusión y la cesación del procedimiento porque no constituyen en una forma de extinguir la acción penal, dado que estos mecanismos, lo que buscan es hacer más expedito y rápido el procedimiento penal y con ello proferir una sentencia condenatoria de manera más expedita a la acostumbrada con normalidad (Corte Constitucional, 2007a).

Ahora bien, con la aplicación de las figuras mencionadas anteriormente se eliminaba la realización de algunas actuaciones procesales como lo eran la realización integral de la investigación, la calificación formal del proceso y la realización de la audiencia de juicio para realizar solo la audiencia de lectura del fallo; sin embargo antes de ello el Fiscal debe de comunicar al acusado cuales son los alcances de la aceptación de cargos lo que deberá quedar consignado en un acta dentro de la audiencia correspondiente, de tal manera cuando el sindicado se acoge a una terminación anticipada recibirá una rebaja de una sexta parte de la pena como beneficio adicional recibido al de la confesión, cuando se presenta la audiencia especial dicha rebaja podrá ser entre una sexta a una tercera parte de la pena que de igual manera podía ser acumulada con otros beneficios recibidos al sindicado (Corte Constitucional, 2007a).

Consecuentemente con la promulgación de la Ley 81 de 1993 la cual realiza modificaciones al Decreto 2700, se consagra entre otras cosas beneficios por la colaboración presentada por parte del procesado que permitan al Fiscal que otras personas sean investigadas por el mismo o similar delito que el procesado, en razón de dicha colaboración es que se puede aplicar el beneficio obtenido y de esta manera atacar la criminalidad que afecta a las sociedades especialmente a la sociedad colombiana (Ley 81 de 1993).

Así las cosas, como se puede evidenciar los cambios y nuevas concepciones con respecto a los mecanismos para acceder a una sentencia de carácter anticipado fueron utilizados en el proceso penal hasta la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, en la cual el legislador se dio la tarea de exponer con más cuidado lo referente a la aplicación de estos mecanismos, dado que se empezó la implementación en debida forma, de los mecanismos disponibles para la accesión a una sentencia de carácter anticipado.

### ***1.2 Los cambios que trajo consigo la Ley 600 de 2000.***

Para dar inicio al abordaje de los mecanismos de sentencia anticipada en la Ley 600 de 2000, es necesario establecer que, esta figura procesal se encuentra de manera literal en el artículo 40, en el cual se instituye que después de dar inicio a la diligencia de indagatoria y hasta que quede ejecutoriada el cierre de la investigación, el procesado puede solicitar por una única vez que se dicte una sentencia de carácter anticipado, una vez incoada dicha solicitud el delegado Fiscal puede ampliar el término de la indagatoria si lo considera prudente, hasta un término máximo de 8 días; de tal manera se observara la aceptación realizada por parte del procesado la cual debe quedar consignada en un acta por quienes hayan intervenido en la actuación (Ley 600, 2000b).

Una vez realizado lo anteriormente señalado, se remite el caso al Juez competente quien tendrá un término de 10 días hábiles para dictar sentencia conforme a los hechos aceptados, para la determinación de la pena, en este caso el Juez realizara una disminución de una tercera parte de la misma por la aceptación de su responsabilidad, en caso de que la aceptación de cargo se dé antes de la fijación de fecha de audiencia pública la disminución a la que habrá lugar será de una octava parte (Ley 600, 2000b).

De igual manera y según lo dispuesto en el artículo 535 de la Ley 600 se deroga expresamente el Decreto 2700 de 1991 junto con sus normas complementarias que sean abiertamente contrarias al nuevo cuerpo normativo; sin embargo este nuevo código de procedimiento penal acepta aunque no de manera taxativa una forma de sentencia anticipada del proceso penal, **lo anterior dado que** en el artículo 35 se exponen todos aquellos delitos que requieren querrela estipulando así mismo en el artículo 37, que la posibilidad del desistimiento de la misma en cualquier instante procesal en la que se encuentre siempre y cuando sea antes de la emisión de la sentencia (Ley 600, 2000b).

A razón de las consecuencias derivadas de la aceptación de cargos para la terminación anticipada del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha referido que es necesario que el procesado realice una manifestación inequívoca, que entienda las consecuencias jurídicas de la manifestación de la responsabilidad y de su disposición de acogerse a una sentencia anticipada con todas las derivaciones legales que tienen, a razón de ello el Fiscal debe convocar al procesado para la formulación de cargos con las rigurosidades pertinentes del para que posteriormente y a su finalización el sindicado pueda aceptar los cargos formulados, siempre y cuando esta manifestación se presente de manera libre y voluntaria y con observancia a los derechos humanos del procesado (Corte Suprema de Justicia, 2016a).

Con lo anterior se puede observar que la terminación anticipada del proceso en la Ley 600 de 2000, es un instituto fundamentado principalmente en la aceptación unilateral de cargos por parte del procesado, **el cual** recibe como respuesta un descuento con respecto a la pena de la cual va a ser objeto, dicha rebaja puede oscilar entre una tercera a una octava parte dependiendo del momento procesal en donde se realice la aceptación de cargos; con respecto a la figura de audiencia especial contenida en el Decreto 2700 la misma no es tomada por la Ley 600 sino que en su lugar dispone de otra serie de beneficios con forme a la colaboración eficaz que brinde el procesado con respecto a la impartición eficiente de la justicia (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Consecuentemente con el avance legislativo tenido en el territorio colombiano y con la expedición del Acto legislativo 003 del año 2002, por medio del cual se reforma la Constitución se observa entre otras la necesidad de modificar la Ley 600 conforme a diferentes proyectos presentados dentro del legislativo y la adopción entre otras de un nuevo sistema penal que tendrá características de acusatorio, oral y adversarial (Corte Constitucional, 2007a).

La intención de reformar el Código de Procedimiento Penal que dio vida a la Ley 600 de 2000, fue la incorporación de las modificaciones realizadas por la constitución en la legislación interna y de esta manera crear un procedimiento mixto que tenga más características de acusatorio que de inquisitivo, sin embargo, estos cambio no podían presentarse de manera inmediata por las repercusiones que ello tendría; **por lo que** se intentó hacer un puente de transición entre la implementación de los cambios del sistema acusatorio y lo que permanecería del sistema inquisitivo, que buscaba entre otras la agilización de las investigaciones y procesos penales, **de tal manera**, la implementación de la figura de aceptación de cargos para la obtención de una sentencia de carácter anticipado abre el camino para lo que posteriormente represento la utilización del

sistema penal acusatorio con tendencia oral que se implementó en el año 2004 con la promulgación de la Ley 906 (Acevedo, 2005).

### ***1.3 La Ley 906 de 2004: El Sistema Penal Oral Acusatorio.***

Como se puede evidenciar, la duración del sistema mixto que imponía la Ley 600 de 2000 no obtuvo una permanencia en el tiempo y por tal razón tan solo 4 años después se evidencia la reforma para dar por fin el paso a un sistema oral con tendencia acusatoria en el territorio colombiano, dicho sistema se implementaría con la promulgación de la Ley 906 de 2004, la cual realiza modificaciones no solo al procedimiento establecido para la investigación de las conductas típicas, antijurídicas y culpables, sino, que también consagra mecanismos en los cuales los procesados pueden hacerse de beneficios que representan disminución en la condena que purgarían en centro carcelario.

Para dar inicio a las reformas realizadas por la Ley 906 de 2004, se debe **iniciar** con la diferenciación que el legislador realizó con respecto a las funciones que ostentaba el Fiscal, que en el sistema inquisitivo de la Ley 600 se confundía con las realizadas por el Juez de Instrucción, en lo que se trataba de la realización de procedimientos solicitudes entre otras; de igual manera una de las reformas que más se le aplauden a esta modificación legislativa es la humanización del proceso penal colombiano y la inserción de normatividad internacional en lo que concierne en la protección de los derechos humanos de los procesados y a la aplicación de garantías internacionales al proceso penal (Acevedo, 2005).

Por su parte y con respecto a la terminación anticipada del proceso penal, esta modificación legislativa expone una figura considerada como novedosa la cual se conoce en el ordenamiento penal colombiano como “*principio de oportunidad*”, que constituye una excepción al principio de

legalidad; la utilización de este principio permite a la Fiscalía suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal (Acevedo, 2005).

En concordancia con las modificaciones realizadas por esta nueva ley, se evidencia una nueva audiencia conocida como formulación de imputación, que debe ser realizada frente al Juez de Control de Garantías, este acto es considerado como el primer momento procesal en el cual el indiciado puede aceptar cargos, en igual sentido en esta ley se le otorga importancia a la víctima que hasta el momento no contaba con mecanismos suficientes para ser visibilizada, que con la implementación de las modificaciones legislativas, le permiten no solo la participación activa dentro del proceso sino también la acreditación de los derechos que le conciernen a la misma, por medio de la aplicación de la justicia restaurativa, de la verdad, justicia y reparación, como consecuencia de lo anterior y a razón de la importancia que se le otorga a la víctima dentro del proceso penal cuando la Fiscalía pretenda la realización de preacuerdos o negociaciones se debe velar por la protección de los derechos de las víctimas (Acevedo, 2005).

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional la cual ha determinado que en vigencia del sistema penal acusatorio que se implementan con la Ley 906 de 2004, se acepta la terminación anticipada del proceso sin que se agote el debate público pero con observancia y aceptación de los derechos de las víctimas; esta alta corporación ha establecido que para la procedencia de las opciones de terminación anticipada del proceso no solo se debe velar por los derechos de las víctimas, sino que también se debe establecer el procedimiento que se va a agotar y con motivo de ello esta corporación ha determinado dos tipos diferentes de formas de terminación anticipada del proceso (Corte Constitucional, 2007a).

La primera forma, está concebida dentro de la realización de preacuerdos y negociaciones que se efectúan entre el imputado y la fiscalía; la segunda es la contemplada en la aceptación de cargos

que se presenta de manera unilateral y consiente por parte del procesado; estas dos figuras comportan per se la aceptación de responsabilidad sobre la conducta investigada, sin embargo la primera **es entendida** en la realización de preacuerdos y negociaciones **que** implica la aceptación después de una conversación realizada entre el Fiscal y el procesado, mientras que en segundo escenario, es comprendida como un acto voluntario del procesado con previa asistencia de su defensor (Corte Constitucional, 2007a).

Conjuntamente con lo anterior es menester establecer que las modificaciones que implemento la Ley 906 no solo refieren a los mecanismos para acceder a una sentencia anticipada, también se hizo reformas al interior del proceso, lo anterior con la implementación de la oralidad y de la realización de los procesos de acuerdo con el proceso acusatorio.

#### ***1.4 Las etapas del proceso penal con la Ley 906 de 2004.***

Con la implementación de la Ley 906 de 2004 y todas las reformas que trajo consigo, incluso después de la pandemia (*cf.* Trujillo-Florián et al, 2020) el proceso penal colombiano encuentra una nueva división, con respecto a las fases que componen las diferentes actuaciones procesales, entre las que se destacan como primera medida la fase de indagación que también es conocida como fase de investigación preliminar o fase inicial del proceso.

En esta etapa inicial las actividades que se desarrollan están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la cual enfoca sus esfuerzos en la recolección de elementos materiales probatorios que ayudan en la determinación de la existencia de un hecho punible, que reúne las características de típico, antijurídico y culpable que constituyen un delito conforme lo expone la Ley 599 de 2000; el medio de conocimiento del hecho que reviste características de delito es, por la interposición de

una denuncia y después de la comunicación de esta noticia criminal queda en potestad de la Fiscalía la realización de las acciones pertinentes entre las que se pueden destacar:

Como primera medida el archivo de las diligencias, esto cuando el delegado Fiscal constata después de la investigación que no existen motivos o razones fácticas que permitan una adecuación de la conducta realizada a un tipo penal específico, sin embargo, de presentarse nuevos elementos facticos que logren ayudar con la determinación de la conducta se puede dar apertura nuevamente a la indagación siempre y cuando la acción penal no haya prescrito (Ley 906 de 2004).

Como otra de las acciones que puede tomar la Fiscalía, cuando los elementos materiales probatorios lo permiten es la realización de la audiencia de imputación, que deberá hacerse en presencia del Juez de Control de Garantías, de lo anterior el texto legal establece que:

"Art. 286: Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351 (Ley 906 de 2004, art 286).

Una vez realizada la audiencia de imputación se da inicio o apertura a la investigación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación, en donde el fiscal delegado para el caso específico realiza un plan metodológico con el cual el cuerpo de policía judicial, **donde se exponen** las actividades de investigación, en este proceso el Fiscal tiene una serie de acciones que puede desplegar en contra del indiciado, entre ellas la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, la limitación de la movilidad o diferentes medidas tendientes a la protección de los elementos materiales probatorios, la víctima y la sociedad (Ley 906 de 2004).

En igual sentido, el Fiscal cuenta con una serie de acciones que deben tener un control previo o posterior dependiendo del grado de afectación de los derechos que refleje dicha acción, estas audiencias preliminares se tramitan ante el Juez de Control de Garantías que por disposición de la ley realiza la observación que las acciones realizadas por la policía judicial solicitadas por los fiscales estén acorde a la legislación nacional e internacional de los derechos humanos (Ley 906 de 2004).

Sin embargo, es menester establecer que mientras este en vigencia la etapa de investigación la Fiscalía puede por medio de la aplicación del principio de oportunidad renunciar, suspender o interrumpir la persecución penal de los hechos cometidos cuando el indiciado se encuentra en las causales contenidas en la normatividad, de tal manera lo ha establecido el Código de Procedimiento Penal en su artículo 323 en el cual se expone:

"La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. (Ley 906,2004. Art 323).

Una vez contempladas las opciones que tiene la Fiscalía General de la Nación si esta decide continuar con la acción penal tiene un término de 30 días para presentar escrito formal de formulación de acusación en donde se expondrán los elementos materiales probatorios que posee para ser llevados a juicio y así llevar a cabo la última fase del proceso contenida en el juicio oral, que será tramitada ante el Juez de Conocimiento quien escuchara a las partes dentro del proceso, la audiencia de formulación de acusación la cual es la primera que compone la fase de juicio oral (Corte Constitucional, 2014a).

Por otra parte, el escrito de formulación de acusación es el documento en donde se relatan de manera detallada los hecho jurídicamente relevantes de manera cronológica y se le hace saber

al ahora acusado que bienes jurídicamente tutelados se vulnero con las acciones descritas, así mismo el Fiscal delegado tiene la obligación de exponer los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que pretenderá incorporar como pruebas en juicio así como presentar impedimentos, recusaciones o nulidades en caso de existir las (Corte Constitucional, 2014a).

Posteriormente a la audiencia de acusación se encuentra la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral, la primera es el momento procesal pertinente para que la defensa exponga los elementos materiales probatorios que pretende llevar a juicio y la segunda es en donde se realiza la práctica de las pruebas, se realizan los alegatos de conclusión y se obtiene después de ello el sentido del fallo, para posteriormente realizar la última actuación procesal conocida como audiencia de reparación de las víctimas (Ley 906 de 2004).

Con lo expresado anteriormente, se daría por terminado el procedimiento ordinario en el proceso penal y de esta manera se obtendría la solución del proceso.

### ***1.5 Imputación.***

Como primera media se debe establecer que la audiencia de imputación de cargos es contemplada como una audiencia preliminar que debe ser realizada por el Juez de Control de Garantías quien actuara como Juez Constitucional en la verificación del cumplimiento de los derechos constitucionales que le asisten al indiciado, la no vulneración de las garantías judiciales de los mismos y el cumplimiento de la normativa penal (Ley 906 de 2004).

Como se estableció en párrafos anteriores la audiencia de imputación es la primera audiencia en el procedimiento contemplado en la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se apertura formalmente la investigación sobre los hechos que revisten características de delito; en este acto

procesal se comunica formalmente al ahora imputado la apertura de una investigación en su contra y se expresa el delito por el cual se hace la investigación, consecuentemente es el primer momento en el cual el procesado puede realizar la aceptación a los cargos formulados por la Fiscalía (Ley 906 de 2004).

Sin embargo a pesar de lo establecido por la ley penal, hay doctrinantes que estipulan que la audiencia de imputación limita el derecho humano de la defensa, debido a que el abogado que asiste al imputado desarrolla un papel pasivo que no le permite una controversia, aclaración o alguna actuación según lo presentado por parte de la Fiscalía; sin embargo, sobre el particular se expresó la Honorable Corte Constitucional, quien ha mencionado que el legislador colombiano otorgo mecanismo para garantizar el derecho de defensa del acusado plasmando tres motivos para sustentar dicha afirmación, el primero de ellos es la creación de un momento procesal específico, para que de considerarse la existencia de un error en el procedimiento o en la violación de los derechos fundamentales de los procesados, puedan resolverse y dado que la audiencia de imputación pone en conocimiento las acciones que se van a desplegar por parte de la Fiscalía, **lejos de entorpecer el derecho de la defensa lo protege y ayuda en su** eficacia (Corte Constitucional, 2013).

Como segunda medida, se establece por parte de esta corporación que el legislador prevé consecuentemente un escenario para delimitar el alcance de la controversia jurídica, lo que se traduce en una limitación por parte del ente de persecución penal para informar al indiciado los hechos que se consideran relevantes para la iniciación de la investigación, además de informar la calificación jurídica provisional sobre la cual se basara la futura acusación lo que consecuentemente ayuda al ejercicio del derecho a la defensa, dado que es posible conocer los

hechos por los cuales se va a investigar y con ellos poder recaudar elementos materiales probatorios que ayuden a la demostración de inocencia (Corte Constitucional, 2013).

Como tercera medida, si bien es cierto el indiciado no puede controvertir ni modificar los términos de la imputación, el procesado cuenta con todas las herramientas procesales durante la vigencia de la investigación penal para que se pueda ejercer en debida forma el derecho a la defensa por lo que considera la Corte que la defensa material no se ejerce en la audiencia de imputación per se sino después de ella (Corte Constitucional, 2013).

En igual sentido, en la audiencia de imputación existe, la posibilidad de aceptación o allanamiento a los cargos propuestos por la Fiscalía, que de presentarse en este caso el indiciado puede recibir una rebaja hasta la mitad de la pena a imponer, la aceptación de cargos en esta y en todas las etapas en las que se presenten se deben hacer de manera libre, voluntaria y espontanea por parte del procesado (Ley 906 de 2004).

Con respecto a la formulación de cargos realizada en la audiencia de imputación, se ha establecido por parte del legislador que, es un mero acto de comunicación que compone la audiencia preliminar de imputación, en el cual debe estar presentes el Fiscal (quien es titular de la acción penal), el imputado (como sujeto pasivo), el abogado de la defensa (quien verificara el cumplimiento a los derechos fundamentales del procesado) y el Juez de Control de Garantías (como Juez Constitucional) quien tiene una limitación en su actuar solo en lo correspondiente a la verificación de derechos y garantías y en caso de presentarse aceptación o allanamiento de cargos, realizar la correspondiente verificación de que dicho acto se hace de manera libre, voluntaria, sin coacción alguna, consiente de las consecuencias que conlleva y finalmente siendo asesorado de su defensor, sea este de confianza o de oficio ( Corte Constitucional, 2013).

Ahora bien, la audiencia de formulación de imputación es un imperativo legal, que resulta determinante para el inicio mismo del proceso, en donde la Fiscalía recibe el aval del Juez para realizar la investigación y que a su vez la imputación sirva como base del escrito de acusación, que bajo el principio de congruencia es el pilar fundamental de la sentencia, sin embargo la imputación no es una camisa de fuerza que obligue a la Fiscalía a basar su acusación en ella, sino que sirve como un fundamento para la acusación que puede o no variar sin afectar el principio de congruencia (Corte Suprema de Justicia, 2016b).

En el sentir de la Corte Suprema de Justicia, existe una regla adjetivo-sustantiva que predica que sin imputación no puede existir una acusación y mucho menos una sentencia sea esta condenatoria o absolutoria; y es que la imputación formulada por la Fiscalía constituye un mecanismo legal de vinculación del indiciado al proceso permitiendo que este conozca que el ente acusador lo tiene como autor o participe de los hechos jurídicamente relevantes, que está investigando y por ese motivo las acciones que la fiscalía realizara están encaminadas a la verificación sobre la existencia de la conducta punible y a la responsabilidad que el indiciado puede tener o no en la misma (Corte Suprema de Justicia, 2016b).

En esta audiencia según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia la Fiscalía no está en la obligación de realizar descubrimiento de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida hasta este momento obtenidas, sin embargo si está en la obligación de enlistarlos con claridad indicando la relación existente entre los mismos y los hechos jurídicamente relevantes materia de investigación, de igual manera tiene que establecer la inferencia razonable que el imputado es autor o participe del delito investigado (Corte Suprema de Justicia, 2016b).

Ahora bien, la importancia de la audiencia de imputación ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia y ha determinado que dicha audiencia no puede ser tomada a la ligera por las partes que intervienen en la misma, dado que establece el componente factico sobre el cual versara la investigación, además de encaminar las actuaciones del cuerpo técnico de investigaciones, lo anterior a consideración de la Corte por la protección al debido proceso, **que representa** un medio efectivo para ejercer el derecho material de defensa (Corte Suprema de Justicia, 2016c).

Para los ojos de este alto tribunal, para que el ejercicio de la formulación de la imputación sea adecuado la actuación deberá contener unas características mínimas y necesarias que permitirán el ejercicio apropiado tanto de la acción penal como del derecho de defensa; la primera de ellas es la narración concreta de los hechos que a criterio de la Fiscalía configuran el marco factico que deberá estar compuesto por las características de modo, tiempo y lugar, que permiten la identificación del autor o de los partícipes del hecho punible; como segunda medida deberá contener los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de las cuales disponga para demostrar en grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos y como los mismos configuran la violación de un derecho jurídicamente tutelado (Corte Suprema de Justicia, 2016c).

De igual manera, es deber de la Fiscalía encuadrar el marco factico en lo expuesto en el código penal es decir en el marco jurídico y hacerlo saber de esta manera al Juez de Control de Garantías, este es el momento de mayor importancia toda vez que sobre esta actuación se guiara la futura audiencia de acusación y el cual debe preservar el principio de congruencia precisamente por eso es la audiencia preliminar con mayor importancia (Corte Suprema de Justicia, 2016c).

Como se puede observar la relevancia de la audiencia de imputación va más allá de ser un mero acto de comunicación, dado que comporta diferentes elementos que son igual de importantes a tener en consideración para el correcto devenir del proceso, lo anterior sustentado en la

importancia de la audiencia de la imputación en la iniciación del proceso y en las actuaciones que siguen.

### ***1.6 Audiencia de Acusación.***

Después de la audiencia de imputación sigue la audiencia de acusación, como una de las audiencias que componen el juicio oral y de esta manera es expresado en el código de procedimiento penal colombiano, la cual por medio de la Ley 906 de 2004 dispone lo pertinente a esta audiencia en específico.

Para dar inicio a la audiencia de acusación, es deber de la Fiscalía General de la Nación presentar el escrito de acusación el cual se encuentra contemplado en el artículo 336 y 337 del código de procedimiento penal; en primera instancia la Fiscalía dispone de 30 días contados a partir de la audiencia de imputación para presentar el escrito formal de acusación ante el Juez de Conocimiento, esta actuación tiene por objeto definir los hecho jurídicamente relevantes así como la relación jurídica de los mismo con un tipo penal, la definición de la competencia del juez que debe conocer del caso, exponer sus elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que pretenderá practicar en juicio y con ello dar inicio al debate probatorio; el documento debe ir dirigido a señalar la competencia del Juez de Conocimiento (Ley 906 de 2004).

En esta audiencia, el acusado puede allanarse a los cargos de la misma manera que lo puede hacer en la audiencia de imputación, pero con un beneficio menor que si lo hubiera hecho en audiencia en la audiencia preliminar, por lo que el favor recibido en esta fase será de hasta una tercera parte de la pena a imponer (Ley 906 de 2004).

Ahora bien, con respecto al contenido del escrito de acusación, conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Penal en su artículo 337 en primera medida se encuentra la individualización concreta del o de los acusados como segunda medida los hechos jurídicamente relevantes para el caso bajo la aplicación del principio de congruencia, como tercera medida los datos del defensor (sea este de oficio o de confianza) y la relación de los bienes que posee el o los acusados que pueden ser objeto de comiso; con respecto a los anexos que posee el escrito de acusación son las pruebas de carácter anticipado, los testigos para practicar en audiencia de juicio como los peritos que se van a llamar , si existen pruebas de descargo, los elementos que le sean favorables al acusado en caso de conocerlos deben ser expuestos, las declaraciones que se poseen (Ley 906 de 2004).

Para el caso, es importante establecer que la audiencia de acusación es el momento procesal que cuenta la Fiscalía General de la Nación, para realizar su descubrimiento probatorio, es decir para presentar las pruebas que pretenderá practicar en juicio, este es el momento pertinente para que el delegado fiscal le haga traslado a la defensa de los elementos materiales probatorios que posee para que la misma pueda hacer un estudio del material otorgado y así pueda ejercer el derecho a la defensa material.

El procedimiento de esta audiencia es relativamente sencillo, una vez instaurada la audiencia por parte del Juez de Conocimiento, otorga la palabra al representante de la Fiscalía para que esta lea el escrito de acusación ante el ahora acusado, su defensor, el Ministerio Público y el representante de las víctimas (en Caso de existirlo), en segunda instancia, se concede la palabra al representante del Ministerio Público y como último a la defensa para que pueda manifestar de existirlos las causales de incompetencia, recusación , nulidades o impedimentos; posteriormente

se pueden realizar las observaciones del caso si es que las hay sobre el escrito de acusación (Arango, 2008).

Gracias a la aplicación de principios rectores del derecho penal como el debido proceso, la oralidad, la publicidad, la audiencia tiene que adelantarse de manera verbal en presencia de los actores antes señalados y es en este momento en que formalmente se le informa de su condición de acusado a la persona y donde se expone todo el acervo probatorio disponible (Arango, 2008).

Esta audiencia, es importante según la Corte Constitucional, toda vez que permite la determinación de la calidad de víctima así como la de su representante en el juicio, desde esta etapa del proceso la representación de las víctimas puede ejercer un papel activo y en caso de existir más de una víctima ningún estamento legal impide que un solo abogado las represente a todas o que en su defecto cada una de ellas escoja un abogado diferente, por lo que se con la realización de esta audiencia se materializa la protección de las garantías y derechos de las víctimas (Corte Constitucional, 1996).

Con respecto, a la idoneidad de los derechos del acceso a la justicia y el derecho a la verdad, ha establecido de igual manera la Corte Constitucional, que se debe garantizar por parte del Juez de Conocimiento con respecto al representante de las víctimas, para que el mismo pueda hacer solicitudes probatorias en etapa de audiencia preliminar o en etapa de juicio sea esta petición incoada directamente por la víctima o por su representante legal; la anterior contemplación la ha realizado la Corte Constitucional en pro de la efectivización de los derechos que poseen las víctimas, con respecto al sistema penal con tendencia acusatoria en el entendido que la víctima es parte del proceso y por ello se le deben reconocer de la misma manera (Corte Constitucional, 1996).

Una vez, surtido todo el trámite incorporando las observaciones pertinentes en caso de existir, el Juez de Conocimiento puede en primera medida aprobar o no los acuerdos realizados por la Fiscalía y la Defensa, como segunda medida puede suspender de manera condicionada el procedimiento, si hay lugar a ello o aceptar la acusación y fijar fecha de audiencia preparatoria de juicio oral cuyo término está fijado dentro del término legal que no podrá ser inferior a los 15 días ni superior a los 30 días (Arango, 2008).

Con respecto a la formulación de acusación la Corte Constitucional reafirma lo dicho por la Corte Suprema de Justicia estableciendo que este acto resulta ser complejo que incluye dos momentos de manera separada, el primero de ellos comporta una parte escrita, el cual es el documento en sí y el segunda es la parte oral, que es la que se presenta en la audiencia, por lo anterior se entiende que es un acto complejo que se traduce en el procedimiento formalizado que incorpora la presentación del escrito a los tres días la fijación de audiencia y la realización del traslado del escrito a la defensa (Corte Constitucional, 2014).

Como se puede observar, la audiencia de acusación tiene una serie de requisitos formales que deben presentarse para que de tal manera se garanticen los derechos tanto de los procesados como de las víctimas, en donde formalmente la Fiscalía expone los elementos materiales probatorios de los cuales dispone para poder demostrar en etapa de juicio oral más allá de toda duda razonable, que el acusado es autor o participe del delito que se le acusa y que está basado en el componente factico; de manera adicional esta audiencia es la primera que compone el juicio oral y que por su naturaleza dan inicio a la actividad probatoria.

### ***1.7 Audiencia de preparatoria.***

Consecuentemente a la terminación de la audiencia de acusación o acusatoria, se fija fecha para la realización de la audiencia preparatoria, que es el momento procesal con el que cuenta la defensa para poder solicitar el decreto de sus pruebas por medio de la demostración de la utilidad, pertinencia y conducencia de estas y su relación directa con los hechos jurídicamente relevantes del caso.

Con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado en el Código de Procedimiento Penal colombiano, en primera instancia se tiene que asegurar que la audiencia se desarrolla en presencia del abogado defensor, del Fiscal, del Juez de Conocimiento y si el delito lo necesita el representante del Ministerio Público, sin embargo no es necesario la presencia del acusado ni de la víctima, pero en el caso de existir representante de la misma debería estar presente en la audiencia por si tiene algún tipo de comentario u observación con respecto a las pruebas expuesta y solicitadas por la defensa (Ley 906 de 2004).

Esta audiencia según lo entendido por la Corte Constitucional es complemento directo de la audiencia de acusación y ayuda a la idoneidad del descubrimiento probatorio; lo anterior según el entendido que la Fiscalía General de la Nación cuenta con el momento procesal para exponer sus elementos probatorios (la audiencia de acusación), por lo que en este contexto y según la aplicación del principio de igualdad de armas la defensa también debe contar con un momento procesal oportuno para realizarlo y este es sin duda alguna la audiencia preparatoria; este alto tribunal ha concluido que de no existir esta audiencia la defensa no tendría momento procesal oportuno para solicitar sus **pruebas dentro del proceso penal** (Corte Constitucional, 2005a).

Durante la realización de la audiencia preparatoria las partes, entiéndase tanto la Fiscalía como la Defensa deben expresar al Juez de Conocimiento que observaciones tienen frente al proceso, ahora bien para que las pruebas sean decretadas las partes deben acreditar su utilidad, pertenencia y conducencia en el proceso y de tal manera si el juez observa que las mismas no cumplen con los requisitos puede rechazar dicho descubrimiento y con ello la parte a la que se le negara quedaría sin elementos materiales probatorio que pretendía hacer valer (Ley 906 de 2004).

Por lo anteriormente expuesto, la defensa de igual manera que la Fiscalía debe realizar el descubrimiento completo de todos los elementos materiales probatorios que posee, sin embargo solo podrá exponer los que le sean favorables a su defendido contrario sensu a la obligación de la Fiscalía, la cual debe exponer todos los elementos materiales probatorios que posean sean favorables al acusado o no, en este momento la Fiscalía y la defensa pueden realizar las estipulaciones procesales o si existen las mismas deberán ser expresadas **por las partes** (Ley 906 de 2004).

Consecuentemente, en esta audiencia el acusado puede de igual manera expresarse frente a los cargos que se le acuso anteriormente y decir si los acepta o no, con la misma salvedad de la audiencia de acusación es decir que el beneficio percibido por el procesado por la aceptación de cargos en este punto es considerablemente inferior al obtenido en la acusación; a pesar de lo anterior, la importancia de esta audiencia radica en la admisibilidad o rechazo de las pruebas, así como exponer en qué orden se van a practicar en juicio oral este último depende de la Fiscalía y de la defensa dado que según los testimonios brindados se puede exponer una línea de tiempo adecuada que ayudaría al ordenamiento de las pruebas (Arango, 2008).

**Al respecto**, la Corte Constitucional ha referido sobre las estipulaciones procesales, que tanto la Fiscalía como la defensa pueden estipular, sin embargo existe una restricción y es la voluntad

del acusado, esto es si el acusado está desacuerdo sobre la estipulación realizada por la defensa y la Fiscalía, dicho acuerdo, no tendrá procedencia es decir no se podrá realizar, lo anterior basado en la afectación al derecho de defensa que tiene el procesado, en el mismo sentido lo ha entendido la Corte cuando se está en presencia de un reo ausente, dado que según el estudio de este alto tribunal los derechos fundamentales de los procesados son de vital importancia para el derecho penal (Corte Constitucional, 2006).

Como se puede evidenciar, la audiencia preparatoria es precisamente eso una antesala de lo que se va a realizar en Juicio Oral y la importancia radica en la solicitud de la prueba y en la preparación que realizan cada una de las partes para formular las preguntas adecuadas para el interrogatorio y el conainterrogatorio y de esta manera lograr la demostración de la teoría de la prueba que maneja cada una de las partes.

### ***1.8 El Juicio.***

Para abordar la audiencia de Juicio Oral, es menester establecer que a consideración de quien escribe, es la audiencia más importante del proceso penal, dado que en ella se practican las pruebas solicitadas por las partes y concedidas por el Juez de Conocimiento que ayudarían a la demostración de la teoría del caso, si es en el caso de la Fiscalía la demostración más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del acusado en los hechos expuestos y para el caso de la defensa la demostración de inocencia o no responsabilidad en los hechos, o en dado caso por lo menos establecer que la fiscalía no cumplió con el deber de demostrar la responsabilidad más allá de duda razonable.

La audiencia se inicia con la instalación por parte del Juez de Conocimiento quien verificara la asistencia de los intervinientes que en principio se trata de la Fiscalía, del abogado de la defensa,

el acusado y el ministerio público y ahora bien con respecto a la representación de la víctima esta puede o no estar en la audiencia la presencia no es obligatoria (Ley 906 de 2004).

Según lo estipulado por la Carta Magna Colombiana, en esta audiencia se debe garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la asistencia del abogado defensor, sea este de confianza o de oficio, asegurando la incolumidad del principio de presunción de inocencia que asegura que el Juez solo emitirá una decisión condenatoria cuando tenga el convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del acusado, en caso de existir duda esta será resulta a favor del acusado bajo la aplicación del principio de presunción de inocencia y el no cumplimiento del deber de la Fiscalía de la demostración de la responsabilidad; bajo los preceptos constitucionales en esta audiencia se debe garantizar la realización del procedimiento sin dilaciones injustificadas, la posibilidad del acusado de la presentación de pruebas y a la controversia de las presentadas por la Fiscalía, a la verificación que bajo los mismos hechos no se le está juzgando dos veces por la misma conducta (Constitución Política de 1991).

La realización de esta audiencia requiere de sumo cuidado y según mandato expreso del legislador deberá realizarse de manera continua, esto bajo la aplicación del principio de concentración y su suspensión solo procederá en un evento excepcional y cuando se evidencien motivos de manifiesta gravedad, el tiempo por el cual se suspenderá la audiencia se mantendrá mientras los motivos que lo originaron persistan (Arango, 2008).

La realización de la audiencia de juicio oral, se compone de diferentes actuaciones cada una de ellas con la formalidad que se requiere para cada caso; en primer lugar se da inicio a la alegación en la cual el Juez concede el uso de la palabra al acusado que debe encontrarse presente en la audiencia, para que manifieste si antes de continuar con la actuación este desea allanarse a cargos, lo que significa declararse culpable con respecto a los delitos que se le están acusando, de aceptar

los cargos el beneficio que representara para el procesado seria de una sexta parte de la condena a imponer, en la audiencia se reafirma el derecho que tiene de guardar silencio, a no auto criminarse y ser vencido a juicio, para el caso la aceptación de los cargos podrá ser parcial y el juicio se seguirá con respecto a los cargos que no se han aceptado (Ley 906 de 2004).

En caso de que no se acepte cargos o el acusado no esté presente el Juez de Conocimiento, entenderá que dicho silencio equivale a la manifestación de inocencia, en caso contrario y una vez realizada la aceptación el Juez verificara que la aceptación sea libre, espontanea, voluntaria y fuera de cualquier coacción y sobre todo consiente sobre las consecuencias que la misma conlleva, entre otras cosas el Juez verifica en este punto que la aceptación de cargos fue producida después del debido asesoramiento por parte del abogado defensor y con ello se garantiza la no vulneración de derechos fundamentales que tiene el acusado ya que de verificar la ausencia de alguno de los elementos anteriores el Juez rechazara de plano la declaración del acusado y se continuara con el juicio normalmente (Ley 906 de 2004).

Una vez superado lo anterior, la alegación inicial se abre con la intervención de la Fiscalía la cual realiza una presentación de su teoría del caso, describiendo las circunstancias fácticas del caso de una manera cronológica y detallada de tal forma que se describa lo sucedido en términos de modo, tiempo y lugar y como se relacionan con las pruebas que están encaminadas a la demostración de la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, como última actuación realizada por la fiscalía se encuentra la adecuación típica de la conducta antes descrita y la solicitud de la condena para el caso concreto (Corte Suprema de Justicia, 2021).

La presentación inicial en juicio oral, es la oportunidad que tiene la Fiscalía para ilustrar al Juez de Conocimiento sobre todas las circunstancias del caso, por dicho motivo es muy importante esta primera fase, porque además de dar apertura al juicio oral en sí, la fiscalía puede ser

vehemente pero en ningún momento podrá declarar responsabilidad ya que esa facultad es únicamente del Juez de conocimiento en sentencia; el propósito de esta actuación procesal puede ser dividido en dos el primero, es dar a conocer los hechos del caso al Juez y como comprobara cada uno de ellos la Fiscalía y el segundo, es establecer una relación de confianza con lo dicho por el ente acusador; en igual sentido y por virtud al principio de igualdad de armas el abogado de la defensa podrá exponer su teoría del caso aunque para este no es de carácter obligatorio lo que se traduce a que la fiscalía tiene el deber de expresar la teoría del caso y para la defensa es facultativo (Arango, 2008).

Una vez expuestas las teorías del caso y teniendo sumo cuidado en la descripción no comprometida o parcializada de la fiscalía, la utilización de un lenguaje cotidiano, se inicia el debate probatorio el cual tiene como primera actuación la realización del interrogatorio directo, el cual es definido como el examen realizado al testigo que se ha solicitado en la audiencia preliminar todo con el fin de que su versión sirva como método de esclarecimiento de los hechos, el interrogatorio directo será realizado por quien ha solicitado al testigo sea la Fiscalía o la Defensa, lo más importante de este interrogatorio es que el testimonio sea claro, entendible y de fácil recordación para el Juez, la finalidad principal del mismo es la obtención de la información que permita entender cómo sucedieron los hechos (Arango, 2008).

Con respecto a los testigos ,es menester establecer que según la legislación el acusado puede ser llamado para el interrogatorio y el contrainterrogatorio, sin embargo la Corte Constitucional ha determinado que el acusado podrá comparecer como testigo con la misma gravedad de su juramento pero, lo dicho por él no tendrá efectos bajo su propia conducta, es decir que este solo podrá responder las preguntas con el respeto a su derecho de guardar silencio cuando lo estime conveniente y este silencio no podrá entenderse en su contra, toda vez que por mandato

constitucional posee la garantía de no auto incriminarse o referir hecho que le sean adversos (Corte Constitucional. 2005b).

Con respecto a la realización del interrogatorio y a la inserción de pruebas por medio de los testigos, es importante en primera medida establecer el cuidado que se debe de preservar con respecto a la cadena de custodia de los elementos que se pretenden llevar a juicio, entre las características que se tienen en cuenta con respecto a la cadena de custodia se encuentra primero que el material probatorio este plenamente identificado, esto es que no existan alteraciones en los rótulos, como segundo que el testigo que introduce la prueba, aporte las características únicas del elemento material probatorio con ello y con la verificación de la no alteración de los elementos materiales probatorios se pueden presentar e introducir las pruebas en el Juicio (Corte Constitucional. 2005b).

Ahora bien, con respecto a las objeciones que se pueden presentar dentro de la actividad procesal en Juicio Oral se debe establecer que, bajo la aplicación del derecho de contradicción el acusado puede controvertir las pruebas presentadas por la Fiscalía y la manera de materializar este derecho es la presentación de objeciones, la presentación de las oposiciones está ligado a como presento cada parte su teoría del caso y se debe hacer uso del principio de la buena fe y de la lealtad de las partes; el fin último de la presentación de las oposiciones, es evitar que al juicio ingresen pruebas ilegales, impertinentes o repetitivas que puedan afectar el conocimiento del Juez así como generar una protección al testigo de preguntas que puedan confundir o influenciar, la oposición se hace de manera inmediata ante el Juez de Conocimiento y debe ser sustentada de igual manera en forma inmediata por quien está haciendo la objeción (Arango, 2008).

Después de la realización del interrogatorio, se procede a realizar el conainterrogatorio, el cual debe versar sobre los mismos hechos que se trató en el interrogatorio y solo debe formularse

preguntas cerradas, en la mayoría de las ocasiones solo se afirma o niega lo que se está preguntando; paso seguido se procede a hacer el interrogatorio re directo, el cual deberá formularse bajo la misma premisa del interrogatorio directo y la finalidad es rehabilitar el testimonio permitiéndole corregir o aclarar dudas o cosas inconclusas; se culmina entonces las actuaciones con los alegatos de conclusión emitidos tanto por la Fiscalía como por la defensa para concluir sus teorías del caso y poder dar fuerza a sus argumentos (Ley 906 de 2004).

Una vez estudiado el material probatorio, presentado por el fiscal y por el abogado de la defensa el Juez de Conocimiento realizara un estudio de todas las pruebas presentadas y emitirá el sentido del fallo, que no es otra cosa que dar a conocer de manera oral y publica al acusado que camino tomara la sentencia y si será esta de carácter condenatorio o absolutorio y con ello dar por terminado el proceso y fijara consecuentemente fecha para la lectura del fallo; tanto la sentencia como el sentido del fallo deben estar debidamente motivados y solo podrá basarse en lo expuesto, solicitado y otorgado por las partes en la etapa probatoria correspondiente (Arango, A. V., & de la Nación, K. F. G., 2008).

Con la emisión de la sentencia, sea esta de carácter condenatorio o absolutorio se da por terminado el proceso y si en algún momento las partes no están conformes con la decisión por el Juez emitida, pueden hacer uso del recurso ordinario de apelación para que en el superior jerárquico resulta la inconformidad y mantenga o modifique la decisión.

## **CAPÍTULO II. LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.**

Como se estableció en párrafos precedentes, la aceptación de cargos es una posibilidad que puede presentarse en cualquier etapa del proceso penal y solo depende de la voluntad del imputado

o acusado, **la cual deberá presentarse** en los momentos procesales en los que se presente esta posibilidad.

**Así las cosas**, en primera medida se hace necesario definir qué se entiende como allanamiento de cargos, esta figura jurídica se **concibe** como una manifestación unilateral de la voluntad del procesado plasmada en un lenguaje sencillo práctico y entendible que consiste en una forma anticipada de la terminación del proceso en la cual el procesado acepta lo establecido por la Fiscalía (Castilla, 2013).

Según la legislación colombiana, el actual código de procedimiento penal se entiende por aceptación:

“La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.” (Ley 906 de 2004, art 283).

Como se estableció precedentemente, la aceptación de cargos es una forma anticipada del proceso que evita el desgaste procesal en la administración de justicia ya que no se hace necesario recurrir a un juicio para la verdad procesal; sin embargo para que pueda operar el allanamiento de cargos se deben cumplir una serie de requisitos, para que la misma no resulte violatoria de los derechos de los procesado; sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la aceptación simple de cargos es precisamente el admitir los términos en los que la Fiscalía ha realizado la acusación (Corte Suprema de Justicia, 2008a).

En otro sentido, el allanamiento es entendido como una figura premial, por la cual se acepta incondicionalmente la responsabilidad sobre los hechos manifestados por la Fiscalía y con ello permitir al Estado evitar el desgaste derivado de la actividad procesal sin embargo no toda aceptación de cargos es allanamiento, como primera medida no se entiende como allanamiento

cuando la aceptación se ha presentado por presión, coacción o falsa promesa no se tendrá en cuenta, como segundo escenario que la aceptación del delito no se presente con todos los requisitos que constituyen el delito sino que se presente de manera parcial (Corte Suprema de Justicia, 2008a).

De tal manera la aceptación de cargos se puede presentar parcial o total y de tal manera lo ha expresado el legislador:

“Aceptación total o parcial de los cargos. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.” (Ley 906, art 353).

Como tercer escenario, cuando la aceptación de los cargos viole o atente contra los derechos humanos el allanamiento se entenderá como no dado, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, a pesar de haberse presentado la aceptación de cargos es viable recurrir a la realización del procedimiento, lo anterior en el evento de presentarse violación a derechos fundamentales, vulneración de garantías fundamentales o cuando el motivo de la disputa esté relacionado con la dosificación de la pena y si bien es cierto (Corte Suprema de Justicia, 2010).

Como se puede evidenciar el allanamiento de cargos es una figura compleja y no solo está basada en una simple expresión por parte del acusado, por esa razón se deben analizar factores como la legitimidad, los requisitos y demás caracteres que se deben tener en cuenta para que el allanamiento a cargos se presente de manera correcta y pueda ser aceptada por el Juez de Conocimiento.

### ***2.1 Legitimidad para aceptar cargos.***

Con respecto a la legitimación para aceptar cargos, por la naturaleza misma del acto y las consecuencias que ello conlleva solo el procesado puede allanarse a los cargos, al respecto la Corte

Suprema de Justicia ha establecido que para el allanamiento a cargos se pueda tener en consideración, será después de que el Juez realice una valoración de los hechos antecedentes al allanamiento y que estos no afecten o atenten los derechos humanos y las garantías fundamentales del acusado; en dicho sentido el único que está facultado para aceptar los cargos es el procesado sea en etapa de imputación o de acusación (Corte Suprema de Justicia, 2014).

El Juez en este caso, solo actúa para ejercer un control de legalidad frente a la responsabilidad en la aceptación de cargos y el único fin de la figura del Juez es la verificar por el mismo la aceptación de cargos y con el verificar la voluntad, la conciencia y el deseo libre de coacción de aceptar los cargos al procesado acusados.

## ***2.2 Requisitos.***

El código de procedimiento penal en su artículo 539 ha establecido que cuando el procesado tiene la intención de aceptar los cargos deberá acercarse al representante fiscal en cualquier momento previo a la audiencia concentrada y según el momento procesal se presentará la disminución correspondiente (Ley 906 de 2004).

Después de la exposición de la decisión de la aceptación cargos, el delegado fiscal, el defensor y el procesado deberán suscribir un acta en donde se exprese de manera escrita la manifestación de la responsabilidad y que la misma se presenta de manera libre, voluntaria e informada sobre las consecuencias de dicha manifestación, dicho escrito será sometido a la verificación del Juez de Conocimiento para la que sea aceptado y recibido (Ley 906 de 2004).

Como se puede observar, la normatividad penal colombiana no ha sido expresa en la diferenciación de los requisitos que son necesarios para la aceptación o el allanamiento de cargos,

sin embargo, del estudio del texto normativo se puede desprender que los requisitos sine qua non que se deben presentar en el allanamiento de cargos son:

El primera medida la voluntad del procesado, que debe ser expresada de manera libre y voluntaria, como segunda medida el allanamiento de cargos debe presentarse de forma espontánea, como tercera medida debe ser expresa de manera consiente lo que equivale a decir que el procesado exponga su consentimiento para allanarse a los cargos, como cuarta medida el procesado debe contar con el asesoramiento de un abogado, como quinta medida debe ser expresada ante un Juez de Conocimiento, como sexta medida en la audiencia que se realice debe estar presente la fiscalía; como séptima y última medida debe hacerse la suscripción de un acta en donde consta la aceptación de la responsabilidad penal (Ley 906 de 2004).

Sobre lo anterior, la Corte Suprema ha establecido que para el entendimiento del allanamiento de cargos propiamente dicho la manifestación debe estar totalmente libre de cualquier vicio, consiente y totalmente espontanea, es decir que debe estar totalmente fuera de presiones, amenazas o promesas remuneratorias que puedan afectar la voluntad del procesado; este alto tribunal es muy claro señalando vehementemente, que es un acto unilateral que debe depender de una única persona que es el procesado sobre el cual se debe garantizar que no debe existir ningún hecho, acuerdo o promesa remuneratoria que se le pretenda otorgar al acusado antes de dicha aceptación (Corte Suprema de Justicia, 2010).

Por lo anterior, se puede evidenciar que el requisito fundamental de la aceptación de cargos reconocida por la Corte Suprema de Justicia y por la interpretación del texto legal es la expresión del consentimiento libre de vicios que debe ser establecido no solo ante el Fiscal delegado sino también ante el discernimiento del Juez de Conocimiento.

### ***2.3 Acompañamiento debido del defensor.***

Para dar inicio al presente subcapítulo, es necesario establecer que el derecho a la defensa técnica en el territorio colombiano se encuentra expresado desde la Carta Magna colombiana en su artículo 29 constitucional el cual expone, entre otras cosas, que **el derecho a la defensa esta íntimamente ligado al derecho al debido proceso y que debe respetarse** en todas las actuaciones judiciales realizadas por las autoridades de Colombia (Vargas-Chaves, 2013).

En el caso del Derecho penal, se establece que los habitantes del territorio nacional son juzgados solo con la ley penal preexistente a la comisión de la conducta y se aplicara la ley permisiva o favorable cuando esta se expida de manera antecedente (Constitución Política de 1991).

De manera concordante, el derecho a la defensa está expuesto en el ordenamiento penal colombiano en la Ley 906 de 2004 la cual en su artículo 290 expone que la defensa del procesado deberá presentarse de manera eficaz desde la realización de la audiencia de imputación con el fin de garantizar la correcta realización de la actividad procesal y la defensa de los derechos de los procesados (Ley 906 de 2004).

Sobre el particular, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que el derecho a la defensa constituye una de las principales garantías que componen el debido proceso, entendiéndola como la oportunidad concedida al procesado para ser oído y con ello exponer sus argumentos, pruebas y razones, así como exponer las pruebas que pretenda hacer valer en juicio y de interponer recursos cuando se considere y estime necesario (Corte Constitucional, 2009).

Con respecto a la importancia de este derecho, se ha establecido que el mismo radica en impedir la arbitrariedad del juzgador así como una participación activa de quien está siendo

juzgado y la búsqueda activa de la verdad procesal; con respecto a la defensa material en el ámbito penal la Corte Constitucional comprende la distinción entre defensa material y técnica, exponiendo que la primera es aquella que le corresponde directamente al procesado y la segunda es ejercida por el abogado quien está preparado académicamente para ello (Corte Constitucional, 2009).

Con respecto a la idoneidad de la defensa técnica, se establece que en el territorio colombiano no puede haber diferencia entre los abogados proporcionado por el Estado y aquel que el procesado escoge de su confianza, debido a que en cualquiera de las dos ocasiones se debe proporcionar los medios y mecanismo adecuados para que se pueda ejercer en correcta manera y de igual manera y en iguales condiciones ante la administración de justicia (Corte Constitucional, 2012).

La obligación del Estado colombiano de garantizar, la presencia del abogado defensor del procesado se presenta en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano para garantizar del derecho a la defensa, el debido proceso y las garantías judiciales, sin embargo, el solo hecho de facilitar por parte del Estado un abogado no satisface su obligación a nivel interamericano de la protección de los derechos del procesado, sino que para el cumplimiento del mismo se debe proporcionar al abogado por parte del Estado los mecanismo adecuados para ejercer en debida forma la defensa del procesado ( Corte Constitucional, 2018).

Por otra parte y en el contexto latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado con respecto al derecho a la defensa que para que los Estados cumplan su obligación de velar por el derecho a la defensa no basta únicamente con proporcionar un abogado, sino que el mismo debe poder tener una comunicación efectiva con el procesado y con ello velar por sus derechos e intereses, en este mismo sentido y para asegurar el derecho a la defensa el abogado debe proporcionar un espacio adecuado para que puedan ejercer el abogado y el procesado un dialogo íntimo en donde se puedan exponer las consecuencias legales de todas las decisiones que

se tomen dentro del proceso, con ello se garantiza el debido proceso y los mecanismos para poder acceder a las justicias velando por los derechos humanos fundamentales a los procesados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Como se puede observar, la protección al derecho a la defensa se presenta en la jurisprudencia nacional e internacional como un mecanismo adecuado para poder garantizar de manera **correcta**, los derechos humanos fundamentales de los procesados; para el caso de la aceptación de cargos es importante que se presente acompañamiento efectivo del abogado de la defensa para que el procesado pueda conocer las consecuencias legales de la aceptación de cargos o poder acceder a una sentencia de carácter anticipado.

Lo anterior, debido a que la aceptación de cargos o la adhesión a una sentencia de carácter anticipado conlleva per se una sanción al procesado que solo debe ser impuesta cuando se garantice la responsabilidad del mismo en la comisión del delito investigado, sin embargo, conlleva en igual sentido una rebaja de pena que no podría accederse con ningún otro mecanismo procesal; en igual sentido se ha establecido que el abogado de la defensa debe tener los mismos mecanismos y oportunidades pertinentes para poder garantizar la igualdad de armas y los derechos de los procesados dentro de la investigación.

#### ***2.4 Expresión de forma libre y voluntaria.***

Con la emisión de la decisión de allanarse a cargos, el procesado renuncia al derecho constitucional que tiene a guardar silencio; este derecho constitucional es de carácter fundamental y establece que ninguna persona puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (Constitución Política de 1991, art 33).

Lo anterior determina, que el derecho a guardar silencio protege la actitud pasiva del procesado de hablar como un indicio en su contra; este derecho tiene una connotación internacional, es decir es aceptado como un derecho humano que tienen los procesados y que solo está en su disposición el utilizarlo o por el contrario el realizar declaraciones ante la autoridad judicial competente, del derecho a guardar silencio se deriva directamente el derecho a la no autoincriminación, que a su vez tiene como consecuencia que el mismo no generara resultados perjudiciales para el procesado que debe ser respetado por las autoridades judiciales (Barragán, 2008).

Ahora bien, la aceptación o el allanamiento de cargos es una renuncia directa al derecho humano de guardar silencio y de no auto incriminarse, ya que el procesado en el caso de allanarse a cargos acepta la responsabilidad penal de lo que se le está acusando y con ese comportamiento se obtiene directamente una sentencia condenatoria en contra.

Con respecto a la Expresión de forma libre y voluntaria se debe tener en cuenta en primera medida que, cuando un comportamiento no está claramente definido se debe recurrir a la norma general, para el caso en concreto el código civil en su artículo 1502 establece que para que un acto se considere declaración de la voluntad debe contener en primera medida la capacidad de la persona que lo emite, en segunda medida que la declaración se presente fuera de los vicios del consentimiento, como tercera medida que recaiga sobre un objeto licito, como cuarta medida que tenga una causa licita (Ley 84 de 1873).

En principio el allanamiento de cargos, no admite retractación posterior a la emisión de la decisión, esto ha sido ratificado por parte de la Corte Suprema de Justicia cuando establece que esta figura representaría una posterior nulidad dentro del proceso y el procedimiento que se lleva cabo; el cual establece que después de la emisión de la decisión de allanamiento de cargos el expediente es remitido al Juez de Conocimiento que tendrá como ya se ha establecido verificar

dicho escrito y con el inevitablemente emitir una sentencia de carácter condenatorio (Corte Suprema de Justicia, 2008).

Ahora bien, con respecto a los vicios (error, fuerza y dolo) que pueden existir con relación al allanamiento de cargos, se han desarrollado diferentes posturas tanto en la Corte Suprema de Justicia como en la Corte Constitucional, lo anterior debido a que si existe un vicio en el consentimiento del acusado, el allanamiento de cargos no podría existir, lo que a su vez abriría paso a la retractación del procesado con respecto a la admisión de los cargos expuestos por la fiscalía (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que una de las causales para que se niegue el allanamiento de cargos es la existencias de uno de los vicios en el consentimiento y en este sentido ha determinado la Corte que se puede presentar la fuerza cuando el ente acusador ejerza coerción sea física o psicológica que pueda conducir al procesado a una manifestación errónea de su voluntad; el dolo se entiende como aquellas maniobras fraudulentas orientadas a generar un engaño para la emisión del consentimiento y el error ha sido entendido como la ocurrencia directa en el intelecto de la persona produciendo una falsa idea acerca de los términos del acto que se va a realizar (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Como ultima consideración, es importante establecer que la sola expresión de la voluntad del acusado no es suficiente para el reconocimiento de los cargos por parte del Juez y con ello se emita una sentencia condenatoria sino que es necesario que la aceptación de responsabilidad este sustentada en el convencimiento de la responsabilidad más allá de toda duda razonable por parte del Juez, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que. le corresponde al Juez de Conocimiento realizar una verificación mínima con el fin de determinar si la expresión de la

voluntad sobre la aceptación de cargos se fundamenta en un hecho real o en una manipulación del procesado (Corte Suprema de Justicia, 2016d).

Lo anterior se sustenta en que una de las labores del juzgador es contar con medios de convicción mínimos para lograr:

“determinar si la aceptación que el imputado hace libremente de la responsabilidad, encuentra respaldo razonable en los elementos materiales probatorios, la evidencia física o los informes que hacen parte del proceso, o si, por el contrario, la desvirtúan o descartan, o la ponen en entredicho manifiesto” (Corte Suprema de Justicia, 2017).

### ***2.5 Rebaja de la pena.***

Para iniciar este subcapítulo, es pertinente establecer en primera medida que la aceptación de cargos si bien genera una rebaja de pena con respecto a la condena a imponer la misma depende del momento procesal en el que se realice, es decir que la rebaja es directamente proporcional al momento procesal en el cual se presenta.

En igual sentido, se ha determinado en párrafos anteriores que el allanamiento se presenta en tres momentos procesales especiales, el primero de ellos es la formulación de la imputación, en segunda medida la audiencia de acusación y en tercera medida antes de la audiencia de juicio oral, tal como lo expresa la ley procesal penal dependiendo en qué momento se presente la aceptación de cargos será la rebaja que se le otorgue al procesado teniendo como tope máximo el 50% de la pena a imponer.

Consecuentemente con lo establecido en el párrafo anterior, el primer momento procesal para que se pueda presentar el allanamiento de cargos es en la audiencia de imputación, actuación procesal entendida como un acto de comunicación en la cual se le informa formalmente la investigación formal que se está llevando en su contra, en esta audiencia es precedida por el Juez de Control de Garantías el cual le informa al indiciado la posibilidad que tiene de aceptar los cargos

que se le están imputando, la pregunta sobre la aceptación de cargos se hace inmediatamente después de la comunicación de los cargos imputados, para este momento la aceptación de cargos solo será tomada en cuenta cuando el imputado ha tenido conversación con su abogado defensor y el mismo ha cumplido con el deber de informar las consecuencias legales que conlleva la aceptación de los cargos (Corte Suprema de Justicia, 2011).

En dado caso de presentarse la aceptación de cargos, se debe buscar la concesión máxima que para el caso en concreto sería del 50% de la pena a imponer, sin embargo, aunque el texto legal expone que para la audiencia de imputación se puede conceder hasta el 50% esta expresión no es de concesión obligatoria es decir que el Juez no está obligado a conceder el máximo del 50%, dado que el legislador lo único que hace en exponer un tope máximo para su aplicación, en igual sentido expone un mínimo de hasta una tercera parte sin que se establezca en qué momento se debe aplicar el uno o el otro (Ley 906 de 2004).

Como se expresó anteriormente, el legislador otorga al Juez de Conocimiento quien es el encargado de la emisión de una sentencia el margen de aplicación con respecto a los beneficios a los que puede acceder una persona que ha aceptado cargos, pero ello no significa que de manera obligatoria se deba aplicar los descuentos expresos para cada caso específico, sino que lo toma como un referente para saber el máximo o el mínimo que se puede aplicar según sea el caso.

Por otra parte, el segundo momento en el que se puede realizar el allanamiento a cargos es en la audiencia de formulación de acusación, la cual se abre con la lectura de la acusación por parte del Fiscal delegado basada en el escrito de acusación, anunciando de manera clara y comprensible los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con la que se cuenta para la demostración de la responsabilidad (Ospina Vargas, V. H., 2015).

En esta audiencia, se le da la palabra al acusado para la aceptación de responsabilidad previa conversación con su abogado defensor, los derechos a los cuales tiene acceso el acusado son los mismos que en la imputación es decir que tiene derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, además de tener conversaciones reservadas con su defensor y con la fiscalía sin que las segundas puedan ser utilizadas como elementos probatorios en su contra; cuando el acusado desea aceptar cargos en la audiencia de acusación tiene derecho a un beneficio con respecto a la pena y esto es la disminución de hasta una tercera parte de la pena a imponer (Ospina Vargas, V. H. ,2015).

Sin embargo, es deber establecer que la ley procesal penal no se refiere directamente sobre la aceptación de cargos en la audiencia de acusación es decir que se omitió el tratamiento legislativo de la misma, a pesar de ello, por vía jurisprudencial se le ha dado un trato igualitario a la realización de los preacuerdos, lo anterior basado en la prohibición sobre la analogía en sentido adverso al acusado por ello si bien no se tiene un articulado que la regule se le da el tratamiento de preacuerdo y por ello el descuento al que se tiene derecho es de una tercera parte de la pena a imponer (Ospina Vargas, 2015).

El tercer momento procesal en el cual se puede realizar aceptación de cargos es al inicio del juicio oral; aunque la aceptación de cargos en esta etapa del proceso es evidencia de un trabajo deficiente realizado por el abogado defensor, que puede deberse a múltiples factores algunos de ellos que se le escapan totalmente de las manos del profesional, se le debe dar el beneficio al procesado, sin embargo con respecto al mismo en esta instancia procesal se puede observar que el beneficio es mínimo dado que uno de los argumentos de la justicia premial, para el caso de la aceptación de cargos es el evitar el desgaste procesal, cosa que en etapa de juicio oral evidentemente no se presenta, toda vez que, el aparato judicial ya ha tenido que utilizarse o desgastarse para llegar a esta instancia procesal, por lo que el beneficio presentado en la aceptación

de cargos en audiencia de juicio oral (esto es antes de la presentación de la teoría del caso y de la práctica de pruebas) es de una sexta parte de la pena a imponer (Ospina Vargas, 2015).

Por lo anterior, si bien es cierto el allanarse a los cargos representa una obtención de una disminución de la pena a imponer, la misma solo representa un beneficio importante cuando se presenta en las etapas procesales que eviten el desgaste procesal del aparato de justicia; consecuentemente la toma de la decisión de la aceptación de cargos debe ser bien informada para que la misma represente un beneficio considerable con respecto a la sanción que recibiría el procesado.

### **CAPÍTULO III. EXCEPCIONES A LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.**

Como se ha establecido precedentemente, el fin último de la aceptación de cargos es la agilización del proceso penal y la materialización de la figura de la justicia premial que no es otra cosa sino como su nombre lo indica otorgar un beneficio por evitar el desgaste del aparato judicial en casos en donde la responsabilidad del procesado es aceptada por el acusado.

A pesar de lo anterior, la sociedad colombiana ha sido vehemente en su intención que la jurisdicción penal ordinaria castigue con mayor fuerza algunos delitos cometidos a razón del sujeto pasivo o por las consecuencias que causa a la sociedad, la realización de dicho acto por tal motivo se busca que la pena sea acorde al daño ocasionado; por lo anterior el legislador ha incrementado la pena a imponer a determinados delitos y ha privado de múltiples beneficios para los acusados, entre esas prohibiciones encontramos específicamente aquellas que se les otorga a los acusados por el allanamiento a cargos o por la realizaciones de preacuerdos (Ospina Vargas, 2015).

Con respecto a este tema específico, se ha determinado que existen una serie de excepciones en donde la aceptación de cargos no puede ser tomada en cuenta para una reducción de la pena a

imponer, dichas excepciones obedecen a la gravedad del delito cometido por el procesado y a su impacto social o la víctima que resulta reprobable para el resto de la sociedad.

Consecuentemente, entre las excepciones que se encuentran están ,los delitos en contra de los menores obedeciendo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 actual código de infancia y adolescencia el cual expone de manera taxativa en su artículo 199 que cuando se trate de delitos que atenten con la vida, la integridad, la libertad, la integridad y la formación sexual de los niños, niñas y adolescentes no se podrá establecer la sustitución de la pena, además de que los procesados no pueden ser acreedores de beneficios por la aceptación de los cargos (Ley 1098 de 2006).

Con respecto a los delitos contra los menores de edad, el código de infancia y adolescencia ha sido taxativo al momento de establecer la improcedencia de la rebaja de pena por la aceptación de los cargos, de tal manera los procesos en los cuales se tienen como víctima a un menor de edad y se presente el allanamiento de cargos el acusado no podrá ser beneficiario de ningún tipo de rebaja en cualquier instancia procesal, por lo precedente la aceptación de cargos solo dará celeridad a la administración de justicia pero no representara una deducción a la sanción a imponer.

En ese mismo sentido, lo han establecido algunos tribunales colombianos en los cuales se ha determinado que la negación a la reducción de la pena producida por la aceptación de cargos, está en concordancia con la dignidad humana de la víctima que al ser un menor de edad es un sujeto de protección especial tal y como lo ha establecido el derecho internacional, y al ser el Estado colombiano suscriptor de los tratados y convenios internacionales que tratan la protección de los niños debe ajustar su legislación interna a la protección internacional que se promueve para los niños (Tribunal Superior de Medellín, 2017).

A pesar de lo anterior, la aceptación de cargos representa un beneficio al que puede ser objeto el procesado, pero no es el único beneficio al que puede acceder un acusado, de tal manera la

aceptación de cargos solo podrá ser objeto para acceder a una sentencia de carácter anticipado mas no de un beneficio con respecto a la sanción a imponer.

Para **ejemplificar** lo anteriormente establecido, en el contexto colombiano entre los casos que han representado conmoción en los últimos años donde se destaca una víctima menor de edad se encuentra el caso de Yuliana Samboni en el cual el procesado el señor Rafael Uribe Noguera acepta los cargos de Femicidio Agravado y otros con el fin de encontrar una sentencia de carácter anticipado la cual se le concedió y no una reducción a su sanción.

En este caso en específico, confluyen dos causales por las cuales se encuentra impedido la aplicación del beneficio de deducción de la sanción a razón del allanamiento de cargos, el primero de ellos es que la víctima fue una menor de edad y el segundo que la víctima fue una mujer y el juzgado concluye que el delito se cometió en razón de su género y por la condición que la víctima ostentaba, en este caso específico si bien es cierto el procesado acepta los cargos que le fueron impuestos esta acción sirvió para que la sentencia que se ejecutó en su contra se diera de manera oportuna y rápida, y no para recibir un beneficio con respecto a la deducción de la pena.

En la jurisprudencia antes referenciada, el juzgador es claro al exponer que a pesar del allanamiento a cargos por parte del proceso no encontrara una deducción de la sanción a imponer por la aplicación de la ley 1098 de 2006 y la ley 1761 de 2015, por ende la aplicación de los dos cuerpos normativos evidencias que en este caso específico confluyen dos eximentes de beneficios con respecto a la aceptación de cargos, el primero el que referencia que la víctima es un menor de edad sujeto de especial protección por parte de los Estado y de otro que hace referencia a la condición de la víctima que en este caso es una mujer y que el delito se cometió a razón de su género.

Como se puede evidenciar con la anterior providencia antes mencionada, cuando la víctima es una mujer o un menor de edad sea niño, niña y adolescente está prohibido por el ordenamiento penal colombiano que se otorgue el beneficio de reducción de pena por allanamiento de cargos.

De manera concordante, se establece en este cuerpo normativo que en ningún caso se concederá al procesado un subrogado penal que refiera a la suspensión condicional de la pena tal como lo establece el artículo 63 del código penal colombiano, en igual sentido se establece que en ningún caso el Juez de Ejecución de Penas puede conceder los beneficios de la sustitución de la pena que se contemplan en el artículo 461 del código de procedimiento penal colombiano. Para el tema de las rebajas punitivas con base a la realización de preacuerdo, negociaciones o cualquier otro mecanismo de sentencia anticipada consagradas en los artículos 348 al 351 del código de procedimiento penal (Ley 1098, 2006b).

Como se puede evidenciar con el tenor literal de la norma antes citada, no procederá ningún tipo de los beneficios consagrados en el código penal por la realización de negociaciones o aceptación de cargos, en igual sentido, entre las excepciones que se pueden encontrar en la legislación colombiana con respecto a la negación de un beneficio por la aceptación de cargos se encuentran otros tipos penales específicos que han sido objeto de restricciones con respecto a los beneficios que se pueden acceder por la admisión de cargos.

De manera consecuente, el Estado colombiano en la Ley 1761 de 2015 conocida también como la Ley Rosa Elvira Cely ha determinado con respecto a la aplicación de los beneficios que trata el artículo 351 del código de procedimiento penal que solo se podrá aplicar el mismo únicamente en un medio; por su parte y respecto de la realización de preacuerdo y negociaciones que los mismos están proscritos de manera expresa y que por ende no se podrán aplicar las consecuencias que de ellos se derivan (Ley 1761, 2015).

Lo anterior, atendiendo no solo al tipo de víctima de la conducta específica, sino también a la concordancia que tiene que hacer el Estado colombiano con respecto a los tratados internacionales que ha suscrito con respecto a la protección de las mujeres en el territorio colombiano como lo es La Convención Belem Do Para.

Con respecto al feminicidio, sucede una situación particular el cual se presenta con el caso de la señora Rosa Elvira Cely, la cual fue sujeto de una serie de conducta criminales que tuvieron como conclusión la muerte de la víctima, sin embargo, para ese momento el tipo penal de feminicidio no existía por lo que la conducta fue sancionada con forme a las estipulaciones procesales existentes al momento de la comisión del hecho (Fiscalía General de la Nación, 2012).

Sin embargo, el anterior caso sirvió de marco de referencia para que el Congreso de la Republica realizara la iniciativa legislativa para castigar los delitos cometidos hacia las mujeres a razón de su género y estipular la expresa prohibición con respecto a la deducción que se puede generar por la aceptación de cargos con respecto a las conductas que se estipulan en el cuerpo normativo (Corte Constitucional, 2016).

De tal manera, la Corte analizo que la excepción con respecto a los delitos de feminicidio para la deducción de la sanción a imponer por la aceptación de cargos está acorde a los parámetros internacionales generación para la protección de la mujer, toda vez que el Estado colombiano tiene el deber y la obligación internacional de adecuar su normatividad interna a los estándares de protección generados por los derechos humanos aplicables al Estado colombiano (Corte Constitucional, 2016).

Por lo anterior, la aplicación del estándar de protección emanado de los tratados internacionales debe ser impuesto en el territorio colombiano, no solo por la obligación internacional sino por virtud de la carta magna, la cual establece en su artículo 93 constitucional, el bloque de

constitucionalidad que busca integrar la legislación nacional con respecto a la protección de los derechos humanos emitida por instrumentos internacionales.

Consecuentemente, entre las otras excepciones que se encuentran en el ordenamiento penal colombiano con respecto a los beneficios que se pueden acceder por aceptación de cargos se encuentran los delitos contra la administración pública, sin embargo, en este caso al igual que en el caso de feminicidio se presenta de una manera especial y la misma se presenta en la creación misma de la sentencia.

Para el caso concreto la jurisprudencia que genera un antecedente importante es la que se presenta con los Señores Miguel Eduardo Nule Velilla, Manuel Francisco Nule Velilla, Guido Alberto Nule Marino y Mauricio Antonio Galofre Amín los cuales realizan una serie de actos que se encuentran tipificado en el código penal colombiano y que generaron una gran afectación a la ciudad de Bogotá D.C.

En el caso específico, cuando lo señores realizan la aceptación de cargos con respecto a los cargos formulados por la fiscalía y con ello la posible posibilidad de acceder a una deducción de la sanción a la pena imponer, el juzgador al momento de realizar la disertación expone como argumento la afectación que tiene el delito per se en donde la afectación se hace a nivel social y la víctima es el Estado en cualquiera de sus instancias (Corte Suprema de Justicia, 2017b).

A razón de lo anterior, se expone que para que el allanamiento de cargos prospere como causal de aplicación del beneficio los procesados deben retornar los dineros públicos que fueron apropiados, en ese sentido solo hasta que se acredite el retorno integral de los dineros la aceptación de cargos representara un descuento con respecto a la sanción a imponer (Corte Suprema de Justicia, 2017b).

En consonancia con lo anterior, la sentencia antes referenciada genera un antecedente importante debido a la administración de justicia y que en ese caso se prohíba la deducción de la pena cuando la actitud del procesado no evidencia una verdadera intención de subsanar las consecuencias legales que ocasiono con la comisión de las acciones delictivas.

Por lo anteriormente establecido, en los casos de los delitos contra el patrimonio económico del Estado la Corte Suprema de Justicia estipulo que los Jueces de la Republica no pueden tramitar los beneficios de la pena obtenido por el allanamiento de cargos no se puede presentar sin el reintegro de por lo menos el 50% del dinero que se apropió debido a que el allanamiento no solo se debe presentar por el simple hecho del sometimiento a la justicia sino que implica necesariamente el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 349 del código de procedimiento penal colombiano (Corte Suprema de Justicia, 2017b).

A razón de lo expuesto en párrafos anteriores se logra evidenciar que si bien es cierto el allanamiento a los cargos imputados por el delegado fiscal representan un mecanismo para acceder a una sentencia anticipada, no en todos los casos los mismos representan un beneficio para el procesado.

Ahora bien, estas excepciones son producto del avance normativo y social del Estado colombiano, en donde se expone como inevitable por parte del legislador y los administradores de justicias la necesidad de adecuar los cuerpos normativos colombianos para que en el territorio se generen una adecuada administración de justicia.

Por lo que no se considera per se una limitación del allanamiento a cargos, pero si un condicionamiento de los beneficios que el mismo representa en la imposición de una sentencia de carácter anticipado.

Como se puede evidenciar, las limitaciones a la concesión de los beneficios encontrados por el allanamiento de cargos se presenta en delitos específicos en los cuales la afectación a la víctima y a la sociedad es mayor y más reprochable que otros tipos penales, y por ende deben ser castigados con la negación de beneficios aplicables en el caso en concreto por la aceptación de cargos, realización de negociaciones y cualquier otro mecanismo con el que se pueda acceder a una sentencia anticipada.

Lo anterior, no significa que se realice una diferenciación con respecto a los beneficios emanados de la aceptación de cargos, toda vez que, dicha acción no genera una limitación con respecto al acceso a una sentencia de carácter anticipado, sino que impide la aplicación de la deducción de la pena, debido a que la anterior premisa no se logra desprender del texto normativo o jurisprudencial, todos lo contrario se sigue aceptando que la admisión de los cargos representa un mecanismo para acceder a una sentencia de carácter anticipado pero no significa un beneficio con respecto a las deducciones que se puedan aplicar.

Por ende, las excepciones legales con respecto a las deducciones de la aceptación de cargos no están en contravía de la normativa nacional, internacional ni representan una vulneración a los derechos humanos de los procesados.

#### **CAPÍTULO IV. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

Para iniciar este capítulo se debe establecer como primera medida que el principio de oportunidad se expresa desde la constitución política la cual por medio del Acto Legislativo 03 de 2002 introduce el principio de oportunidad por primera vez (Chona et al, 2010).

Ahora bien, con la adición realizada por el acto legislativo se busca que el sistema penal colombiano tuviera criterios selectivos para la ejecución del ejercicio de la acción penal, que a su

vez por mandato constitucional queda en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior con base a la política criminal del momento, una de las causas señaladas para el principio de oportunidad es el desbordamiento de la delincuencia que produce a su vez la congestión judicial, situación que a su vez obliga al ente de persecución penal a centrarse en ciertos delitos que por su gravedad y consecuencias sociales merecen una mayor atención sin que ello signifique que las otras conductas no sean atendidas (Chona et al, 2010).

Sumado a lo anterior el tratamiento del principio de oportunidad quedo expresado en el artículo 323 del código de procedimiento penal colombiano estableciendo que:

“La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías” (Ley 906 de 2004, art 323).

Sin embargo, el anterior artículo sufrió una modificación en el año 2008 con la emisión de la ley 1312, en donde se le realiza una adición al articulado del principio de oportunidad en los artículos 324, 325, 326 y 327; sobre el particular el artículo 324 el cual establece las causales del principio de oportunidad de manera específica en los numerales 1,2, 3, 6, 17 y en el párrafo 4, en igual sentido en el artículo 325 el cual establece lo relacionado a la suspensión del procedimiento a prueba con respecto a la solicitud adicionando que se puede presentar de manera individual o colectiva, con respecto al artículo 326 esta nueva ley adiciona lo relacionado con el literal m y sobre la última parte del párrafo único y para finalizar sobre el artículo 327 realiza una adición a lo referente a las solicitudes individuales o colectivas (Ley 1312, 2008).

Conforme a lo anterior, el principio de oportunidad es entendido como una potestad que solo posee la Fiscalía encargada del caso por la cual se abstiene de investigar determinadas conductas; la selección de los casos sobre los cuales se va a realizar la aplicación del principio de oportunidad están expresadas en la ley que regula la materia y su implementación queda en cabeza del legislativo que debe establecer en que momentos se puede aplicar este principio con el fin de evitar la impunidad en el Estado colombiano (Chona et al, 2010).

Como se ha establecido anteriormente, la aplicación del principio de oportunidad depende de la connotación social que tienen los delitos en el territorio colombiano y como se atenta contra los derechos fundamentales y la fijación según el arbitrio del fiscal que tipo de procesos merecen una atención más especial que otros y es por ello que entra a jugar el principio de oportunidad para **que** con su aplicación **se logre** descongestionar el aparato judicial y de tal manera se ha entendido; **así las cosas**, la aplicación del principio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad ya que permite que el ejercicio de la acción penal se vea interrumpida al arbitrio de la Fiscalía, se considera como una buena herramienta que puede ser utilizada con los preacuerdos y negociaciones para lograr una descongestión judicial (Orejarena Parra, 2007).

Sin embargo, cuando se estudia las causales del principio de oportunidad se debe tener especial cuidado para que este no se confunda con las causales de preclusión de la investigación, debido a que para aplicar el primero se necesita llenar un mínimo de requisitos para que se pueda emplear la interrupción o suspensión de la investigación, en el segundo escenario las causales impiden la realización misma de la acción penal; por lo anterior la estructura misma del delito y las características de su existencia permanecen incólumes en el principio de oportunidad y no así en la preclusión de la investigación, otra de las diferencias importantes que se deben resaltar de estas dos figuras es que la primera es decir la aplicación del principio de oportunidad depende

únicamente de la Fiscalía en la cual el Juez de Control de Garantías realiza un control de legalidad y la segunda referente a la preclusión de la investigación solo puede ser declarada por el Juez de Conocimiento (Corte Constitucional, 2007b).

Ahora bien, según el tenor literal **del texto** normativo que contempla el principio de oportunidad, este puede presentarse bajo diferentes modalidades que son la suspensión, la interrupción o la renuncia con respecto a la acción penal; **el empleo** de las anteriores modalidades dependerían directamente de la causal que se invoca para **aplicarla**, es decir que la causal de del principio de oportunidad es quien establece la modalidad de la misma.

**Por su parte**, la primer y segunda modalidad, las cuales son la suspensión y la interrupción tienen como fin la verificación en primera medida de las causales que permitirían la renuncia total de la acción penal por lo que se hace necesario la verificación sobre el cumplimiento que las causales que originaron la suspensión o interrupción de la acción penal, que de ver su cumplimiento permitiría la renuncia de la misma y en caso contrario se aprobaría la continuación de la acción penal sin la aplicación de otra figura intermedia que dilate el proceso y con respecto a la tercera modalidad la cual es la renuncia solo se da cuando el delgado fiscal está seguro del cumplimiento de los requisitos para ello (Montalvo Velásquez, C., 2012).

Con respecto a las causales de aplicación del principio de oportunidad, se debe establecer que la **diligencia de este principio excluye la utilización** de otras figuras, tendientes a buscar beneficios; sin embargo y a pesar de la amplia gama de conductas que pueden estar sometidas al principio de oportunidad existe una serie de conductas que se encuentran excluidas de la misma.

**Así las cosas**, entre los delitos que se encuentran vedados en primera instancia se encuentran aquellos que representan una violación grave al derecho internacional humanitario, como segunda medida están los crímenes de lesa humanidad o de genocidio con base a lo

establecido en el Estatuto de Roma aunque para este sentido la Corte Constitucional estableció inexequible que solo versaran sobre los delitos contenidos en dicho estatuto ampliando su margen de aplicación (Sentencia C 095 de 2007), como tercera consideración se encuentran los delitos de narcotráfico y terrorismo sin embargo se consideran estos dos cuando se trate de jefes, cabecillas, determinadores o promotores directos de las actividades delictivas, como cuarta parte y añadido por la ley 1312 de 2009 se añaden los delitos cuyas víctimas sean menores de 18 años (Vásquez Rivera & Mojica Araque, 2010).

Como quinta consideración se tiene en cuenta el momento procesal es decir que el principio de oportunidad se presente antes de la audiencia de juzgamiento, como sexta consideración se observan los delitos relacionados con el fenómeno colombiano de la “parapolítica”, como séptima consideración se encuentran los delitos relacionadas con el crimen organizados o transnacional , como octava consideración está relacionada con la modificación realizada por la ley 1312 donde se aludieron delitos graves como homicidio agravados por los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del código penal colombiano, como novena consideración se tiene los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo quantum punitivo sea mayor de 6 años (Vásquez Rivera & Mojica Araque, 2010).

Por su parte y con respecto al estudio que se ha realizado, por parte de los altos tribunales colombianos como lo son la Corte Constitucional y la Corte suprema de justicia, las mismas han establecido una serie de parámetros que se deben tener en cuenta al momento de la realización del principio oportunidad y la posibilidad que tienen a consecuencia de la aplicación de esta y los beneficios que le representan al acusado.

Por consiguiente, en el marco jurisprudencial colombiano ha entendido que el principio de oportunidad es un beneficio que tienen los acusados con respecto a los procesos que el Estado

tiene en su contra, para que pueda operar el principio de oportunidad es necesario que el procesado tenga la disponibilidad de cooperar de manera efectiva con la administración de justicia con el fin de perseguir otras conductas delictivas más gravosas que por las cuales se le ha imputado acusado (Corte Constitucional, 2014b).

En el entendido de la Corte Suprema de Justicia, para que aplique el principio de oportunidad la colaboración que debe realizar el procesado con respecto a la investigación de otras conductas más lesivas con respecto al ordenamiento colombiano, se debe hacer un estudio por parte de la fiscalía con respecto a la información que otorga el procesado y la veracidad de esta (Corte Suprema de Justicia, 2009).

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de oportunidad la Corte Constitucional ha determinado que la misma debe sujetarse a las condiciones expresas que ha determinado la ley para tal fin y que las conductas que se desplieguen por parte de la fiscalía no pueden exceder los componentes normativos que se han determinado para tal fin (Corte Constitucional, 2007c).

Por lo anterior, la aplicación del principio de oportunidad se encuentra limitado al texto normativo, a pesar de lo anterior si bien es cierto las previsiones de la ley con respecto a la aplicación del principio son precisas y claras siempre será necesaria una labor adecuada por parte del delegado fiscal que permita con su estudio llevar a cabo una explicación de la aplicación del principio de oportunidad que a su vez está sometido al estudio del Juez de conocimiento (Corte Constitucional, 2007c).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación ha determinado **que para que el principio de oportunidad opere**, el delegado fiscal deberá en primera instancia conocer el caso en lo que refiere al marco factico y al marco jurídico con especial observancia a los elementos materiales

probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida de las cuales se dispone; como segunda medida el fiscal del caso debe analizar la procedencia de la aplicación del principio de manera jurídica, fáctica y probatoria, como tercera medida que la fiscalía delegada precise la modalidad sobre la cual se aplicara el principio (Fiscalía General de la Nación, 2010).

Como cuarta medida el fiscal delegado debe garantizar la protección de los derechos de las víctimas y que los mismos no encontraran afectación con respecto a la aplicación del principio, como quinta medida que la competencia que ostenta el delegado fiscalía esté debidamente determinada, como sexta medida que el trámite aplicado esté debidamente regulado tanto por la normatividad interna como por las directrices de la fiscalía, como séptima medida que el trámite se adelante ante el equipo de principio de oportunidad para validar su aval y como octava medida garantizar la realización de la audiencia ante el juez competente para el control de la aplicación del principio de oportunidad (Fiscalía General de la Nación, 2010).

Consecuentemente, en el Acto Legislativo 03 de 2002 se **establece** una reglamentación estricta del Principio de Oportunidad, la cual ha sido estudiada y aceptada por la Corte Constitucional la cual como se mencionó en ocasiones anteriores propone causales taxativas para la aplicación del principio de oportunidad que den ser aceptadas por la fiscalía delegada para cada caso (República de Colombia, 2002).

Sin embargo, dichos parámetros fueron modificados por la Ley 1312 de 2008, será analizada desde sus requisitos entre los que se destaca como primera medida que la fiscalía delegada de la nación podrá solicitar la aplicación del principio de oportunidad con el fin de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal (Ley 1312 de 2008).

En dicho cuerpo normativo, se estipularon 16 causales en las cuales se procederá a la aplicación del principio de oportunidad entre los cuales se destacan que el delito investigado tenga

pena inferior a los seis años, cuando se pueda entregar al procesado en extradición, cuando el acusado colabore eficazmente con la administración de justicia con el fin de dismantelar bandas delincuenciales, cuando el acusado se comprometa a servir como testigo ante otros procesos entre otros (Ley 1312 de 2008).

A pesar de lo anterior, para este punto es necesario exponer que la aplicación del principio de oportunidad no significa únicamente que el proceso se acabe, sino que también el procesado pueda acceder a una rebaja de la pena impuesta con respecto al delito que se investiga, por lo que es en el último evento que el principio de oportunidad significa una alternativa para acceder a una sentencia anticipada.

Lo anterior, atendiendo aquellos delitos en los cuales el procesado por la aplicación del principio de oportunidad reciba un beneficio con respecto a la sanción a imponer que represente una deducción de la pena por lo que solo en este evento es que la aplicación de este principio significa un mecanismo eficiente para acceder a una sentencia anticipada.

En lo referente a las demás contemplaciones en donde el estado renuncia a la persecución penal resulta irrelevante para la presente investigación dado que no existiría sentencia por lo que la aplicación de este representa es un mecanismo que si bien resulta o concluye con una sentencia no determina responsabilidad del procesado.

Como se puede observar la aplicación del principio de oportunidad está sujeto a una serie de condiciones previamente establecidas en la normatividad no solo en la ley procesal penal sino también en la norma especial que la regula y en ese entendido si bien es cierto es un mecanismo premial para obtener la suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal no es menos cierto que la misma debe estar sujeta a un control por parte de Juez competente y que debe estar basada únicamente en lo establecido por la norma.

## **CAPÍTULO V. REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA.**

Para dar inicio de este capítulo, es importante establecer que la víctima en el proceso penal acusatorio representa un parte esencial del mismo y que los derechos que le asisten a la misma deben ser igualmente respetados por las autoridades estatales que llevan a cabo la investigación criminal (Villa, 2019).

Por lo descrito con anterioridad, es importante que para las acciones que se realicen en el procedimiento penal colombiano, deben de velar por la protección de los derechos de las víctimas entre las que se destacan la reparación integral de la misma.

Ahora bien, el concepto de víctima en el proceso penal colombiano es de vital importancia, definir qué se entiende por víctima, la cual para el ordenamiento penal colombiano en toda persona sea esta natural o jurídica que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta delictiva; como consecuencia del papel preponderante de la víctima en el proceso penal la misma tiene una serie de derechos que deben ser garantizados y respetados en todo el proceso penal, entre los derechos que tienen las víctimas se encuentra el estar debidamente reconocida situación que sucede en la audiencia de acusación (Arévalo Lizarazo & Fajardo-Morales, 2013).

En igual sentido tiene derecho a participar de los preacuerdo, negociaciones o a la aplicación del principio de oportunidad que se adelanten entre la fiscalía y el procesado sin embargo las actuaciones que puede hacer la victima por intermedio de su representante es limitada y debe trabajar de la mano con la fiscalía y concordarte al plan metodológico que posee la misma (Arévalo Lizarazo & Fajardo-Morales, 2013).

Con respecto a la reparación integral de la víctima, se ha desarrollado por parte de los doctrinantes que a la misma le asisten una serie de características que se deben tener en cuenta por

parte de los Entes estatales que van más allá de la emisión de una sentencia condenatoria, por lo que la reparación integral de la víctima tiene consigo la generación de una disculpa, la garantía de no repetición de la conducta, el conocimiento de la verdad real de los hechos entre otras características que amplían la esfera de la reparación de la víctima a más de una simple emisión de la sentencia (Benavides Benalcázar, 2019).

Ahora bien, debido a la reciente consideración de la víctima en el proceso penal la jurisprudencia colombiana se ha enfocado en el estudio del sujeto que ha sufrido las consecuencias de las acciones delictivas y de los derechos que están en cabeza de estas, además el estudio se ha enfocado en el estudio de los mecanismos de participación y es de esta manera que se ha creado una línea jurisprudencial con respecto a la víctima y a su participación en el proceso penal colombiano.

Para dar inicio al estudio de la jurisprudencia, encontramos la sentencia C-293 de 2005 en la cual la Corte Constitucional determinó que la participación de la víctima dentro del proceso penal no solo se limita a la reparación económica de los perjuicios ocasionados sino también podrá participar de la mano de la fiscalía aportando pruebas, estando presente en la realización de negociaciones, preacuerdos o la aplicación del principio de oportunidad (Corte Constitucional, 1995).

Por otro lado, la Corte Constitucional no es el único alto tribunal que ha determinado la importancia de la reparación de las víctimas dentro del proceso penal, en ese mismo orden de ideas otro tribunal, que ha realizado el estudio de la importancia de la víctima es la Corte Interamericana de Derechos humanos, la cual ha determinado que la no garantía de los derechos de la víctima dentro de los procesos que se lleven al interior de los Estados y que con su aquiescencia se transgredan generan una responsabilidad estatal a nivel internacional (Nash Rojas, 2009).

Consecuentemente, en el año 2001 se mantiene la postura de la Corte Constitucional por medio de la emisión de las sentencias C-1149 y T-1267, en donde se reafirma que la víctima tiene derecho a la justicia, reparación y la verdad, sin embargo, el derecho de las víctimas va más allá de la simple reparación; consecuentemente la sentencia C-004 de 2003 enaltece la obligación que tiene el Estado Colombiano con las víctimas de ilícitos de manera especial con lo relacionado con la investigación y la protección de la justicia (Arévalo Lizarazo & Fajardo-Morales, 2013).

Así las cosas, los derechos de las víctimas fueron contemplados por el legislador que plasmó de manera literal en el código de procedimiento penal, estableciendo en primera medida que durante todo el proceso se les debe tratar de manera digna y humana, como segunda medida se debe proteger su intimidad, su seguridad la de sus familiares y la de los testigos que se tengan a su favor (Ley 906 de 2004).

Como tercera medida una pronta reparación integral de los daños sufridos por el ilícito, como cuarta medida a ser escuchadas dentro del proceso y a facilitarse al aporte de pruebas, como quinta medida poder tener contacto con las autoridades sobre el estado del proceso, como sexta medida a considerar los intereses sobre la persecución del delito, como séptima medida a ser informadas sobre las decisiones tomadas con respecto a la persecución penal así como a interponer recursos cuando lo considere pertinente, como octava medida al ser asistidas dentro del juicio oral y en el incidente de reparación así como la asistencia en este procedimiento (Ley 906 de 2004).

Por otra parte, la reparación de las víctimas no ha sido un tema exclusivo del territorio colombiano, a nivel interamericano la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema estableciendo, que la reparación integral de las víctimas contempla otros mecanismos adicionales a la reparación económica las cuales buscan el restablecimiento de los derechos de las personas que han sufrido daños por la existencia de un injusto y de esta manera

los Estados miembros deben propender por la reparación integral de las víctimas dentro de cada uno de sus territorios (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

**De tal manera**, si bien es cierto, las consideraciones que se tienen en el derecho interamericano aplican a la responsabilidad derivada de los actos de los Estados parte las disposiciones contenidas en la jurisprudencia interamericana deben ser aplicadas al territorio colombiano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Lo anterior basado en la aplicación del bloque de constitucionalidad consagrado en la constitución en su artículo 93 y del principio *pro persona*.

**En tal sentido**, en el territorio colombiano se establece que la reparación podrá ser un ítem para que el Juez competente disminuya la pena a imponer de la mitad a las tres cuartas partes antes de dictarse la sentencia de primera o única instancia cuando se han reparado integralmente los daños ocasionados por el ilícito, en igual sentido se ha establecido que la reparación integral no constituye un subrogado penal y tampoco puede considerarse como un beneficio sino es un derecho de la víctima que tiene consecuencias favorables para el procesado (Ley 599 de 2000).

Como consecuencia de lo anterior, la reparación para poder generar un descuento a la pena a imponer, se tiene que presentar antes de la emisión de la sentencia, dado que al momento de presentarse después de la sentencia no se contemplara para otorgar un descuento punitivo; en ese mismo sentido la víctima no puede de manera arbitraria proponer un monto para la reparación integral, dado que el monto es sometido a un estudio realizado por la fiscalía la cual analizara entre otras el daño causado y su afectación patrimonial a la víctima, en igual sentido se analiza el daño de la vida en relación así como la posibilidad de reparar el daño con un monto en dinero y después de todo esto se fijara un monto para la reparación integral que no se tendrá como parte de las penas económicas que se puedan imponer dentro de la sentencia (Botero, 2010).

Con respecto a las medidas de reparación integral, se ha establecido que para considerarse que se presenta el anterior precepto se debe establecer una serie de requisitos determinados por la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, el primero de ellos es la restitución con el fin de devolver a la víctima las condiciones de vida en la que se encontraban antes del ilícito (esto en la medida de lo posible) , es segundo es la rehabilitación va de la mano de la primera y busca que las condiciones psicológicas y físicas sean retornadas a un punto en que la víctima logre ejercer por sí solo derechos propios y desembolsarse en el entorno antes de la comisión el ilícito (Ley 1448 de 2011).

Como tercera medida está la satisfacción, que tiene como objetivo devolver la dignidad a los afectados estableciendo la verdad de los hechos acontecidos con el fin de brindar un bienestar a la víctima, como cuarta medida se encuentra la reparación simbólica la cual determina todas aquellas conductas encaminadas a la preservación de la memoria histórica, a la aceptación publica de los hechos y a la solicitud de perdón para ello el Estado debe proponer mecanismos adecuados para poder garantizar este tipo de medidas de reparación, como quinta medida se encuentran las medidas de no repetición que se encaminan a garantizar que los hechos que dieron inicio al ilícito no se van a volver a cometer (Ley 1448 de 2011).

En cuanto a la realización de preacuerdos y negociaciones, el código de procedimiento penal establece que, se debe tener en cuenta el interés de la víctima para realizar dichas negociaciones sobre todo cuando la convenio versa sobre la persecución penal lo anterior debido a que la víctima tiene derecho a ser escuchada y a que sus intereses sean salvaguardados por el ente de persecución penal (Corte Constitucional, 2007c).

Para la aplicación del principio de oportunidad ha establecido la Corte Constitucional, que el fiscal delegado del caso debe valorar los derechos que le asisten a las víctimas sin que dicho análisis se base únicamente en el carácter económico con el fin que la reparación integral analice todos los aspectos de la reparación integral y para el aspecto económico será un perito que lo determine (Bedoya, Guzmán, & Vanegas, 2010).

**Consecuentemente**, uno de los medios para poder acceder a la reparación integral de la víctima en el sistema penal colombiano es el incidente de reparación integral, la cual ha sido caracterizada por la ley 906 de 2004 primeramente como aquella etapa procesal que se realiza después del juicio oral, como segunda medida se requiere que se haya emitido por lo menos un sentido del fallo declarando la responsabilidad, como tercera medida la potestad para solicitar este proceso radica en la víctima, la fiscalía o el ministerio público, como cuarta medida la finalidad de esta audiencia es la reparación del daño que se le causo a la víctima fruto del ilícito (Ley 906 de 2004).

En relación con la reparación de las víctimas, es necesario recordar una de las excepciones del allanamiento a cargos, el cual hace referencia a los delitos contra la administración pública, en su momento se estableció que para que se pueda llegar a un beneficio por allanamiento de cargos en este delito específico el procesado debe retornar los dineros apropiados para que se pueda acceder al beneficio.

En concordancia con lo referido anteriormente, se puede llegar a determinar que así como se exige que el procesado allá retornado el dinero para acceder a una sentencia de carácter anticipada por allanamiento de cargos y que con ello se pueda acceder a un beneficio, el retorno de las sumas adquiridas producto del ilícito de igual manera se deben entender ese mismo retorno

como una reparación a la víctima que en caso de estos delitos es entendido como una reparación a la víctima que en este caso es el Estado.

Así las cosas, como se puede evidenciar la reparación de la víctima en el proceso penal colombiano tiene una importancia considerable, debido a la concepción que se tiene de la víctima no solo en el territorio nacional sino también a nivel internacional; de igual manera se logra observar que la víctima es importante dentro del proceso penal colombiano y por ende debe ser tomada en cuenta al igual que sus intereses dentro del proceso máxime cuando se está planteando la posibilidad de realizar negociaciones, preacuerdos o aplicación del principio de oportunidad.

## **CAPÍTULO VI. LOS PREACUERDOS.**

Para dar inicio a este sub capítulo, es pertinente establecer que los preacuerdos tienen un inicio interesante en la legislación colombiana, lo anterior debido a la creciente impunidad que se evidenciaba en los procesos adelantados por la ley 600 del 2000 y con el fin de resolver los problemas de congestión judicial en la administración de justicia la rama legislativa del Estado colombiano, por lo anterior mediante el acto legislativo 03 de 2002 el cual reforma los artículos 250 y 251 constitucional para con ello implementar las negociaciones y los preacuerdos dentro del territorio nacional (Espinosa Olaya & Ardila Polo, 2015).

De manera concordante, es menester establecer que los preacuerdos constituyen en una forma de llevar a la cabo la justicia premial, que está constituida como parte fundamental en el proceso penal colombiano con tendencia acusatoria, entre los principios fundamentales para la realización de los preacuerdo se tienen: en primera medida la identificación, individualización de los autores del delito o personas pertenecientes a la organización delictiva, para su posterior aprehensión; como segunda medida se debe conocer la estructura jerárquica de grupo criminal con

el fin de desarticularlos; como tercera medida el prevenir posteriores infracciones penales que surjan del ilícito; como cuarta medida la recuperación total o parcial de los bienes y como quinta **y última** medida la localización de las víctimas (Bohórquez Ríos & Magurno Martínez, 2020).

Ahora bien, para el territorio colombiano el tratamiento jurídico de los preacuerdos y las negociaciones se encuentran contempladas en la ley 906 de 2004, en el cual se ha establecido que:

“Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de prestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento” (Ley 906 de 2004, art 348).

Por otra parte, en rasgos generales los preacuerdos se presentan **en el territorio nacional por medio de** unos parámetros específicos o también unas modalidades entre la que se puede encontrar, en primera medida la aceptación de cargos realizada por el procesado simple y llana en donde se busca la verdad sobre la comisión de la conducta punible; como segunda medida la realización de negociación de los cargos, **haciendo eliminación de agravantes**; como tercera medida que la negociación verse sobre la pena buscando la realización de una dosificación de la pena para un tipo penal en particular; como cuarta medida que la negociación se realice a fin de modificar el tipo penal sobre el cual se busca una sanción (Rodríguez Arguello & Gómez Pico, 2021).

Como se puede observar, el preacuerdo se instituye en el **derecho** penal colombiano con el fin de realizar una humanización del proceso, así como un mecanismo para acceder de manera pronta a una sentencia, así mismo se instituye que para poder **plantearse** la realización de un preacuerdo se tiene que haber reparado de manera integral a la víctima.

Concordantemente, la figura del preacuerdo es una negociación que realiza la fiscalía y el procesado, donde el mismo reconoce responsabilidad sobre los hechos sobre los cuales se le investiga con el fin de obtener con dicho reconocimiento un beneficio, todo con miras a una mejor administración de justicia en el territorio nacional; mediante esta negociación se busca que el procesado acepte total o parcialmente su responsabilidad en el hecho ilícito y como contraprestación se tiene un descuento punitivo, la modificación de un tipo penal a otro más leve, la eliminación de agravantes entre otros beneficios que se pueden presentar (Frajia-Cabrera, L. T., 2021).

En cuanto la oportunidad procesal en la que se puede presentar los preacuerdos, se ha establecido que los imputados podrán realizar preacuerdos con la fiscalía en diferentes momentos; el primero de ellos es después de la realización de la audiencia de imputación y hasta antes de presentarse el escrito de acusación, el segundo de ellos es antes de practicarse el interrogatorio de parte dentro del juicio oral, en cada uno de los momento procesales los efectos de la realización serán diferentes (Frajia-Cabrera, 2021).

En el primer momento, en el cual se puede presentar el preacuerdo podrá tratar o discutir el contenido de la acusación y de realizarse en la audiencia de formulación de acusación el beneficio sería de la mitad de la pena a imponer, los preacuerdos que se realizan en esta primera fase obligan al juez a aceptarlos salvo que se observen flagrantes violaciones a los derechos y garantías fundamentales, tras la aprobación del preacuerdo se fija fecha para que el Juez de conocimiento dicte sentencia; en el segundo momento en que se puede presentar la realización de los preacuerdos tiene lugar después de la realización de la audiencia de acusación, cuando **el preacuerdo** se realiza en este momento el beneficio sobre el descuento de la pena sería de una tercera parte de la pena a imponer (Frajia-Cabrera, 2021).

**Ahora bien**, la realización de los preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación según lo establecido en la normatividad penal, sucede mediante las conversaciones realizadas entre el procesado y la fiscalía, y de tal modo es presentado ante el Juez de Conocimiento como el escrito de acusación, entre las particularidades de los preacuerdos realizados en este momento es que las negociaciones realizadas por el Fiscal y el Procesado en representación de su abogado defensor pueden establecerse aceptando el delito o uno relacionado con pena menor en cambio que el Fiscal realice una de las siguientes opciones (Ley 906 de 2004).

**Así las cosas**, como primera medida el fiscal puede eliminar de la acusación realizada alguna causal de agravación punitiva de la conducta o puede eliminar algún cargo específico y como segunda medida el fiscal puede, tipificar la conducta dentro de lo relacionado con el delito principal pero que tenga una pena menor que la contenida en el primero, la reducción en este escenario procesal es de la mitad de la pena a imponer (Ley 906 de 2004).

**Consecuentemente**, los preacuerdos realizados con posterioridad de la presentación del escrito de acusación y hasta el momento de realizar el interrogatorio de parte en el juicio oral podrán hacerse las mismas negociaciones que en el párrafo anterior sin embargo el quantum punitivo cambia reduciéndose hasta en una tercera parte de la pena a imponer (Ley 906 de 2004).

Ahora bien, uno de los preceptos básicos o reglas que se deben cumplir en la realización de los preacuerdo es la asistencia del abogado defensor del acusado, esto con aras a la protección del derecho fundamental de la defensa que tienen los procesados en el sistema penal colombiano, sin embargo, cuando el defensor y el imputado no están de acuerdo se le dará prevalencia a la voluntad del procesado pero se dejara constancia de lo sucedido (Ley 906 de 2004).

Para el caso colombiano, la realización de los preacuerdos tiene como características principales: en primera media la terminación anticipada del proceso en la cual se busca la

disminución la culpabilidad del acusado, como segunda medida que se vele por el respeto de las garantías del acusado o procesado y que la actuación se haya realizado conforme a la ley (Camelo, et al., 2015).

Consecuentemente, para la existencia de un preacuerdo se deberán examinar una serie de requisitos para que el Juez de Conocimiento decida sobre su procedibilidad; el primer presupuesto indica que debe haber prueba de la responsabilidad aceptada por parte del procesado, el segundo radica sobre la observancia en la no valoración de las garantías fundamentales de los procesados y el tercero es que el juez debe tener en cuenta si el procesado ha tenido un incremento patrimonial fruto del delito debido que de presentarse dicho incremento patrimonial el preacuerdo solo procede cuando el procesado reintegre por lo menos el 50% del aumento patrimonial obtenido (Ley 906 de 2004).

Atendiendo a lo anterior, resulta pertinente recordar las prohibiciones legales con respecto a los temas se pueden pre acordar; en primera instancia se encuentran los delitos cuya víctima es un menor de edad esto en vista en concordancia con tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano que establece que el menor es un sujeto de especial protección para el derecho y este estatus obliga al Estado que ha ratificado tratados internacionales como la Convención sobre los derechos del niño realicen acciones al interior de sus territorios para proteger o castigar las conductas que atentan contra los derechos de los menores (Hernández Pallares, 2011).

Como segunda medida, los delitos que tienen como sujeto pasivos a las mujeres, lo anterior en atención a la denominada ley Rosa Elvira Cely; y como tercer y última medida los delitos que tiene como sujeto pasivo al estado, es decir a los que se afecten el patrimonio público.

Por otra parte y atendiendo a lo establecido precedentemente, este mecanismo busca como premisa principal que los procesados acepten la responsabilidad sobre los hechos que le fueron

comunicados por la fiscalía cuando el mismo sabe que le asiste responsabilidad, y con esto el mismo pueda recibir un beneficio con respecto a la pena a imponer por la comisión de la conducta punible, en este sentido y bajo la premisa del derecho premial se establecen los preacuerdos como los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, la declaración de responsabilidad y la emisión de una sentencia de carácter anticipado (Omaña et al, 2018).

Como consecuencia de lo anterior la realización del preacuerdo pertenece a una de las facultades que tienen en su cabeza la Fiscalía frente a la premisa que el procesado acepta los cargos a el acusado para realizar con el fin de lograr una terminación anticipada del proceso de manera efectiva y evitar con ello un desgaste innecesario de la administración de justicia, debido a que esta figura ayuda a que no se agote todo el procedimiento coercitivo de manera integral (Ramírez Gómez et al., 2016).

A pesar de lo anterior, la realización de los preacuerdos no solo dependen únicamente de la fiscalía delegada para el caso sino que requieren la aprobación del Juez de Conocimiento, debido a que entre los requisitos fundamentales que se instituyen en la normatividad colombiana se establece la aprobación por el juez dado que el Juez de conocimiento es la autoridad judicial competente para aprobarlo y realizar la vigilancia de los derechos de los procesados y por último la emisión de la sentencia confirme a lo acordado entre las partes (Ramírez García & Castro Valencia, 2014).

Ahora bien, según lo estipulado en el capítulo anterior la realización de los preacuerdo o de **los otros medios establecidos** para acceder a una sentencia de carácter anticipado, tienen que velar por la protección de los derechos que le asisten a la víctima.

En dicho sentido la Ley 906 de 2004, dispone que el deber del Estado con respecto a las víctimas radica en la protección y garantía de los derechos fundamentales que le asisten teniendo

como ejemplo el derecho a recibir un trato digno y humano, derecho a la protección de su intimidad, a una reparación de los daños sufridos y a conocer la verdad sobre los hechos, por ende la realización de los preacuerdo no podrá de ninguna manera afectar los derechos de las victimas antes mencionados (Ley 906 de 2004).

Por lo mencionado con anterioridad la realización de los preacuerdos y negociaciones no solo deben versar sobre los requisitos legales para ello, sino que también en la garantía de los derechos de las víctimas como parte principal de la administración de justicia y que debe ser protegida por el Estado en la realización de las investigaciones que buscan sancionar los hechos que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados (Naranjo Bolaños, 2019).

Con respecto al tema de los preacuerdos, la Corte Constitucional ha determinado en su estudio ciertas pautas que deben atenderse en materia de preacuerdos, entre las que se destacan en primer lugar que la aplicación de los preacuerdos y negociaciones no vulneran los derechos de los procesados ni de las víctimas, como segunda medida que el fiscal no dispone de libertad absoluta con respecto a la readecuación de la conducta debido a que la misma solo puede versar en el mismo título del delito primario, como tercera medida que los hechos jurídicamente relevantes no pueden ser modificados, como cuarta medida que es indispensable en la realización de los preacuerdo la intervención de la víctima (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Como quinta medida que se debe hacer diferenciación entre los intereses de la víctima y la fiscalía que no en todos el caso puede coincidir, como sexta premisa que se garantice el derecho de la víctima ser oída y que aunque ello no signifique que la misma ostente un poder significativo en la toma de la decisión, como séptima premisa que la valoración del preacuerdo depende del estudio del Juez de Conocimiento que velara por la protección de los derechos fundamentales de los intervinientes y como octava y última medida que el caso en cuestión no se encuentra excluido

por mandato expreso del legislador para la realización de preacuerdos y negociaciones (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Por lo expuesto con anterioridad, se logra concluir que los preacuerdos y negociaciones son los medios más amplios para la obtención de una sentencia anticipada, lo anterior atendiendo a los beneficios que representa para el procesado la realización de los mismo, dado que se cuentan no solo con un beneficio a nivel punitivo sino también con un posible cambio en el tipo penal sancionable, o la eliminación de agravante que represarían a nivel de descuentos procesales un cambio más significativos que la simple aceptación o allanamiento de cargos que dependen del momento procesal en el que se realiza para poder cuantificar los descuentos aplicables.

## **CAPÍTULO VII. DISCUSIÓN.**

Para iniciar este capítulo, es importante establecer en primera medida que los mecanismos para acceder a una sentencia de carácter anticipado en el territorio nacional se han presentado como un medio idóneo para poder agilizar el acceso a la justicia cuando el procesado a entre otras cosas aceptado someterse al imperio de la ley.

En igual sentido, en el territorio colombiano los mecanismos para acceder a una sentencia de carácter anticipado son relativamente nuevos, dado que se han incluido de manera expresa con el expedición y entrada en vigor de la ley 906 de 2004 que no está de más establecer que realizo un cambio de sistema penal a uno con tendencia oral y acusatorio.

Sin embargo, para el particular es necesario determinar qué tal y como se ha expresado en párrafos anteriores, se debe hacer una diferenciación entre los mecanismos que se presentan dentro del territorio nacional para poder obtener un beneficio y de tal manera acceder a una sentencia de carácter anticipado, en el territorio colombiano también es menester establecer que según el medio

utilizado se puede presentar a su vez la obtención del beneficio y el medio por el cual se accede a la sentencia anticipada.

Ahora bien, dentro del territorio nacional es pertinente establecer que el mecanismo que se presenta con más constancia es en primera instancia el denominado allanamiento a cargos y en segunda instancia los preacuerdos o negociaciones realizados con la fiscalía y la aplicación del principio en donde el ente acusador renuncia, interrumpe o suspende la acción penal.

El primero, por ser el mecanismo al que más énfasis se le hace en la realización de las actuaciones procesales incluso en la realización del juicio oral, por tal razón desde la etapa preliminar hasta la audiencia de juicio oral se le expone la posibilidad al procesado de aceptar los cargos y con ello recibir un beneficio con respecto a la sanción a imponer, sin embargo el beneficio que se obtiene por el allanamiento a cargos depende de la audiencia en la cual se realice la admisión de los tipos penal acusados o imputados por la fiscalía.

En igual sentido, el allanamiento de cargos es el mecanismo que puede representar una mayor posibilidad de aplicar beneficios dado que según lo expresa la normatividad colombiana su beneficio podría ser si se presenta en etapa de imputación hasta un 50% de la reducción de la pena a imponer.

El segundo, el cual hace referencia a las negociaciones y preacuerdos realizados por el procesado y la fiscalía con el fin de acceder a una sentencia de carácter anticipado, es menester establecer que si bien es un mecanismo idóneo para poder acceder a una audiencia de carácter anticipado el mismo se debe presentar con la aplicación de las estrictas normas legales que se determinan para ello; sin embargo, es menester establecer que con respecto a los beneficios que se pueden acceder cuando se tiende a una sentencia de carácter anticipado, los preacuerdos resultan ser los más favorables con respecto a las ventajas que pueden presentarse para el procesado.

Lo anterior, atendiendo a que los preacuerdos y negociaciones se pueden presentar en diversas formas, en las cuales se destacan el cambio de conducta sancionable, la eliminación de agravantes o circunstancias que generan mayor punibilidad o el preacuerdo simple en donde solo se hace la aceptación de cargos.

El tercero, el cual hace referencia a la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo para acceder a una sentencia de carácter anticipado, se debe establecer que el mismo es uno de los que más encuentran desarrollo normativo debido a que el legislador ha sido acucioso con respecto al trámite por el cual se puede aplicar el principio de oportunidad.

Ahora bien, con respecto al principio de oportunidad, el mismo tiene una serie de parámetros específicos sobre los cuales se puede imponer y si la conducta del procesado no se ciñe a ninguna de las 16 características que el legislador ha determinado para el mismo es imposible aplicar a razón de la legalidad de las actuaciones.

Consecuentemente, entre las particularidades que se tienen del principio de oportunidad es que se pueden presentar dos escenarios el primero en donde la fiscalía renuncia o interrumpe la acción penal que está en su cabeza y la segunda cuando la fiscalía continúa con la acción penal, pero le otorga un beneficio con respecto a la pena a imponer al procesado.

Ahora bien, la discusión del presente trabajo se encuentra establecida en la determinación de la idoneidad, de los diferentes métodos para acceder a una sentencia de carácter anticipado en el territorio colombiano y como los diferentes los mismos, tienen una mayor o menor acogida dentro de los procesados para acceder a una la resolución de su situación jurídica de manera oportuna.

Consecuentemente, la discusión que se muestra con respecto a la aceptación de cargos como primer mecanismo para acceder a una sentencia de carácter anticipado, se presenta cuando el procesado se allana a la conducta descrita por la fiscalía por un temor infundado por la misma de que con la investigación se le acusaran por más tipos penales y que su condena aumentara.

Lo anterior, se puede presentar por que el procesado considera que de no allanarse a los cargos, de todos modos la consecuencia será la determinación de su responsabilidad sea por la correcta realización de la investigación, por la imposibilidad de desvirtuar la culpabilidad o por la deficiente actuación de su abogado defensor; por otra parte el error se puede presentar porque el delgado fiscal por medio de sus comunicaciones verbales con el procesado le genera un temor tan grande que la única alternativa viable que el mismo encuentra es la aceptación de la conducta.

Así las cosas, **se logra detectar un tema sobre el cual recae** una preocupación muy importante a nivel del procedimiento penal colombiano, debido a que por el afán de la administración de justicia de resolver de manera expedita los procesos para evitar la congestión judicial, no se pueden sacrificar los derechos y las garantías judiciales que tienen los procesados en pro de la resolución rápida del proceso, lo anterior atendiendo a que los procesados que se allanan a cargos pueden resultar no ser culpables sino que tienen un temor fundado a que la condena que se les impondría en sentencia sería más elevada a la que le podrían ser impuesta si admite la conducta imputada.

Consecuentemente, resulta pertinente establecer que al momento de la existencia del error al instante de la emisión del consentimiento del procesado, el mismo invalidaría la realización de la acción procesal debido a que tener un vicio en el consentimiento, dicho acto jurídico estaría viciado de nulidad absoluta conforme lo expresa la normativa colombiana, sin embargo, en este punto se presenta otro **ítem** que se debe tener en cuenta, el cual radica en la demostración o

comprobación de que el **acto jurídico** se encuentra viciado por error, fuerza o dolo y que la razón de la aceptación de cargos no se presenta de manera voluntaria sino producto de un temor a una consecuencia más grave en la emisión de la sentencia.

**Por otra parte, otro aspecto** en el que se presenta discusión con respecto a la realización del allanamiento de cargos se **muestra** cuando el indiciado o acusado no ha recibido la correcta asesoría por el abogado de la defensa (esto cuando se trata de abogados de la defensoría pública), **lo que resultaría ser** violatorio al derecho a la defensa y al debido proceso que se entiende tanto como un derecho fundamental como un **derecho** humano, lo anterior debido que no solo se estaría atentando contra los derechos de los procesados sino también que se estaría atentando contra el fin último del proceso penal y es el establecimiento de la verdad procesal y el acceso a la justicia.

Por lo anterior, si bien es cierto el allanamiento a cargos resulta ser el medio más expedito, fácil y utilizado para acceder a un beneficio y a una sentencia anticipada en la práctica resulta ser el que más riesgos procesales conlleva, debido a que se pueden presentar inconsistencias o vulneraciones a los derechos humanos de los procesados con los que resulta inviable la aplicación de la aceptación de cargos para acceder de manera confiable a una sentencia de carácter anticipado.

Por otra parte, cuando lo establecido en el párrafo anterior, no es el caso en el que se encuentra el procesado el allanamiento a cargos desde la realización de la audiencia de imputación resulta ser uno de los mecanismo más eficaces para acceder a la sentencia anticipada y con ello garantizar la administración de justicia oportuna y evitar la congestión judicial.

Ahora bien, en casos como en los que se expuso en el contenido de este trabajo como lo fue el de la niña Yuliana y el caso de los Hermanos Nule, el solo allanamiento de cargos no asegura la deducción de la pena sino simplemente el acceso a una sentencia anticipada.

Por otro lado, y con respecto a la realización de los preacuerdos y de las negociaciones tal y como se expresó en el momento pertinente, los mismos pueden presentarse en diversas modalidades atendiendo a lo que se concrete en los diálogos entre la fiscalía y la defensa y sus consecuencias serán diferentes depende de la modalidad a la que se acuda.

Entre lo más destacable de la realización de los preacuerdo, es menester determinar que los mismo deben estar basados no solo en los derechos humanos de los procesados sino también de las víctimas, quienes son parte fundamental del proceso penal acusatorio, porque si bien es cierto son unos de los medios para acceder a una sentencia de carácter anticipado, no se puede desconocer con ellos los derechos de las víctimas y el resarcimiento que se les debe brindar por la comisión de la conducta penal.

De igual manera, a lo que ocurre con el allanamiento de cargos la realización de preacuerdos y negociaciones, conlleva per se la emisión de una sentencia que determina la culpabilidad del proceso, pero lo que diferencia estas dos figuras procesales son las consecuencias que se derivan de las mismas.

Así las cosas, los preacuerdos se realizan en diferentes modalidades que buscan cosas distintas entre ellas, la modificación de la conducta procesal imputada o la eliminación de circunstancias que generan una mayor punibilidad y a razón de ello la realización de las negociaciones se basan o versan en las circunstancias mismas de la comisión del delito y la variación que se puede presentar por medio de la realización de la negociación.

De igual manera, la sentencia que determina la responsabilidad por la realización de un preacuerdo o por el allanamiento a cargos también resulta ser diferente, debido a que en la sentencia que se producen por la misma se resalta que medio procesal se utilizó para acceder a la sentencia anticipada y así mismo expone el tipo de beneficio que se presenta con el uso de esta, lo

anterior atendiendo al momento procesal en el que se realice el allanamiento y el tipo de preacuerdo que se realice.

De manera específica, con los preacuerdos es importante establecer que los mismos no están sujetos al momento procesal en el que se realice para que la deducción se aplique de manera específica sino al tipo de preacuerdo que se realice, cosa que no sucede con el allanamiento a los cargos debido a que cuando la actuación procesal esta más avanza menor es el beneficio que se presenta al procesado por la admisión de las conductas imputadas.

Cosa que no pasa en el preacuerdo, debido a que las conversaciones que se realicen por medio de los preacuerdos están encaminadas por regla general a la modificación del tipo penal siempre y cuando se presente en el mismo tipo penal o a la eliminación de circunstancias que generan mayor punibilidad, y en este entiendo no importa el momento procesal en el que se realice.

Ahora bien, con respecto a los derechos de los procesados con la realización de los preacuerdos y negociaciones, los mismos pueden ser más beneficiosos con respecto a la protección y garantía de los derechos de los procesados, debido a que los mismos son sometidos a un estudio del Juez de Conocimiento, quien de vislumbrar una afectación a los derechos de los procesados o de las víctimas procede a decretar su rechazo del preacuerdo y con ello emitir una protección a los derechos que en dado caso pueden ser afectados por la fiscalía.

Consecuentemente y con respecto a la realización del principio de oportunidad como mecanismo para acceder a una sentencia de carácter anticipado, **el mismo** resulta ser paradójico porque por regla general genera lo que busca el procesado cuando pretende la aplicación del principio de oportunidad es la renuncia o interrupción de la acción penal y no que se continúe con la misma pero generando beneficios con respecto a la sanción a imponer, dado que para obtener un beneficio con respecto a la sentencia se tienen las negociaciones, es preacuerdo o el allanamiento de cargos.

Como consecuencia de lo anterior, si bien es cierto que el principio de oportunidad se aplica como un mecanismo para poder acceder a una sentencia de carácter anticipada el mismo no resulta tener acogida entre los procesados debido a que las consecuencias resultan ser similares a los de los otros mecanismo que se pueden aplicar y lo que si representa en unas situaciones específicas es un riesgo para el procesado (en el evento de dar información o server como testigo).

Por lo anterior, resulta pertinente establecer que en el territorio colombiano existen diferentes tipos para acceder a una sentencia de carácter anticipado y su aplicación solo depende de la voluntad del procesado o la estrategia que tenga el abogado defensor al respecto, pero lo anterior no significa que todos los medios que se puedan utilizar tienen la misma acogida a nivel procesal debido a que los beneficios pueden resultar menores dependiendo del medio que se emplea.

Ahora bien, la discusión que se presenta en el presente trabajo radica en la determinación de la idoneidad de los medios para acceder a una sentencia de carácter anticipado y para ello y según lo expuesto en capítulos anteriores, resulta pertinente establecer que en el marco normativo procesal penal colombianos dichos medios si son idóneos y eficaces, aunque los mismos presenten más o menos beneficios para el acusado y es precisamente ese punto el que determina el valor porcentual con respecto a su utilización en el territorio colombiano.

Por último y dentro de la practica judicial y con el ánimo de siempre efectivizar el acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad procesal y hacer más célere el proceso penal cuando el procesado es consciente de su responsabilidad en la comisión de los hechos, los mecanismo alternativos como el allanamiento de cargos, los preacuerdos y negociaciones resultan oportunos y eficientes para la comisión de los fines antes establecidos, además que se le suma evitar la congestión judicial dentro del territorio. Sin embargo la utilización de este tipo de elementos tiene

que ser aplicada por parte de los delegados fiscales y aceptadas por los jueces de conocimiento después de un estudio detallado, con el fin que se evite la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de los procesados y de las víctimas y solo después de esta valoración es que se debe proceder a emitir una sentencia de carácter anticipado, debido a que como se expuso anteriormente no por el afán de hacer celeridad el proceso penal colombiano o evitar la congestión judicial se puede transgredir los derechos de los procesados o de las víctimas.

### **CONCLUSIONES.**

Con el fin de finalizar el presente trabajo de investigación se hace necesario exponer las conclusiones a las que hubo lugar con respecto de cada uno de los objetivos que se establecieron en la parte introductoria; por tal motivo se abordara cada uno de los objetivos específicos concluyéndolos de manera individual para pasar a la conclusión del objetivo específico y a la respuesta de la pregunta problema.

Como primera instancia se encontraba el objetivo que, **buscaba el análisis de la figura de la aceptación de cargos en el procedimiento penal, así como los mecanismos y las excepciones contemplados en la normatividad vigente;** sobre este punto en particular se concluye que la legislación que ha desarrollado el marco normativo en el Estado colombiano ha sido objeto de cambios trascendentales que han buscado entre otras cosas la humanización del proceso penal y el tratamiento con dignidad al procesado; de tal manera se encuentra que la evolución del allanamiento a cargos se presenta de la mano de la evolución de la justicia premial y de la celeridad de la justicia.

En igual sentido, la figura procesal de aceptación de cargos en el territorio colombiano, se encuentra concatenada a la bonificación que reciben los procesados cuando evitan por medio del allanamiento a cargos el desgaste innecesario del aparato de justicia, la conclusión que surge al respecto de este objetivo específico es que si bien es cierto que la justicia premial está diseñada para evitar el desgaste del aparato judicial, la obtención de beneficios aún no se encuentra desarrollada de manera taxativa y la obtención de los beneficios se encuentran subordinados a las subjetividades del Juez de Conocimiento para poder otorgar el beneficio con respecto a la deducción de la pena.

Bajo el anterior entendido, se concluye que en materia de allanamiento a cargos se encuentran vacíos legislativos en lo que refiere a la dosificación con respecto a los benéficos que se pueden obtener por parte de los procesados en cada etapa procesal, lo anterior **basado** en el entendido que si bien es cierto la normatividad colombiana ha establecido parámetros porcentuales en los que el Juez de Conocimiento puede establecer la rebaja de la pena, no exististe ítems que señale que debe tener en cuenta el juzgador para aplicar uno u otro porcentaje para la deducción.

Por lo que se obtendría como resultado que la deducción con respecto al allanamiento de cargo se encuentre condicionada a las subjetividades del juzgador que respeten los puntos porcentuales establecidos por el legislador.

Consecuentemente, se puede ultimar estableciendo que las excepciones establecidas en el territorio colombiano, para que el allanamiento de cargos no represente un beneficio con respecto a la sanción a imponer, depende de tipos penales específicos, que atentan de tal manera en contra de la sociedad y la víctima que la deducción de la pena es inconcebible en el pensamiento social.

Con respecto a lo anterior, según la perspectiva personal se está de acuerdo en las tres excepciones establecidas por el legislador con respecto al allanamiento de cargos, toda vez que,

los delitos contra los menores de edad, el feminicidio y aquellos que atentan contra la administración pública, afectan de tal manera a la víctima y la sociedad que otorgar un beneficio con respecto a la pena a imponer, por aceptar la responsabilidad de los hechos enviaría un mensaje erróneo al componente social.

Sobre el particular, es imponte señalar que los beneficios que se otorgan para el caso de estos delitos, debería extenderse a otros delitos que igual que los casos anteriores afecten al componente social de una manera fuerte o directa y que se acepte la premisa de una justicia premial, pero con respeto y garantía de los derechos fundamentales de la víctima.

Continuando con el desarrollo de las conclusiones de los objetivos específicos establecidos para el trabajo se encuentra **la determinación del contenido y alcance de los preacuerdos y del principio de oportunidad, en el marco de la reparación de víctimas al acceder a una sentencia de carácter anticipado; sobre el particular se logra determinar que este tipo de figuras han sido especialmente tratadas por parte del legislador colombiano, llenándolas de tal especificidad** que le sea imposible el utilizarla para fines diferentes a los establecidos en su articulado.

Sin embargo, es importante establecer que para concepto personal **y de manera específica en la aplicación del principio de oportunidad**, si bien es cierto que fin de desarticular bandas delincuenciales que generan más impacto social u obtener información útil en casos más complejos, **la especificad que goza esta figura**, hace que la utilización de la misma se presente de manera restringida, lo anterior teniendo en cuenta que, si los fiscales no se sujetan a los parámetros establecidos por el legislador estarían incurriendo ellos mismos en una conducta delictual.

De manera consecuente, según la perspectiva personal, es imposible que el legislador sea capaz de exponer todas las posibles opciones en las que un procesado puede ser de ayuda para una investigación, **y bajo esa concepción** se debería aceptar por parte del legislador, que el fiscal tenga

un margen más amplio para la aplicación del principio de oportunidad y con ello lograr una mayor cooperación por parte de los procesados en otras situaciones que no han sido descritas por parte del legislador en la norma penal.

Por otra parte, y con respecto a los preacuerdos en el territorio colombiano, se logra establecer que es una de las figuras que mayor auge ha tenido en la aplicación real para el procedimiento penal, lo anterior basado en el abanico de posibilidades que tiene una persona cuando se decide sujetarse a la realización de preacuerdos para la obtención de una sentencia de carácter anticipado; en igual sentido se logra concluir que el desarrollo de esta figura se ha presentado en su mayoría por la jurisprudencia de los altos tribunales colombianos y no porque el legislador haya sido acucioso en su tarea, lo que a su vez abre paso a diferentes alternativas que se pueden desplegar con respecto a la utilización de esta figura cuando la misma se ajusta a los parámetros legales establecidos en el código de procedimiento penal.

Como consecuencia de los anterior al figura de los preacuerdo resulta ser en la practica la más utilizada por los procesados por el beneficio que representan su aplicación en sentido estricto con la eliminación de agravantes o la modificación del tipo penal y con ello se lograría la aplicación de un beneficio más amplio que con la simple aceptación de cargos.

Así las cosas, la utilización de la medida de preacuerdo si bien cierto es una de las más utilizadas en el territorio nacional, también es una de las que menos desarrollo normativo ha tenido, por lo que a su vez eso abre paso a un margen de aplicación mucho más amplio que la figura del principio de oportunidad y de la aceptación de cargos; lo anterior atendiendo a que al no estar regulado normativamente las formas en las que se puede realizar un preacuerdo, tanto la fiscalía como la defensa tienen un margen de negociación más amplio, lo que permitiría tratar con mayor amplitud las pretensiones de la fiscalía y de la defensa.

Por otro lado, y con respecto a los derechos de las víctimas, como lo son el de su reparación integral y de conocer la verdad; es importante establecer que para que se pueda acceder a un mecanismo de sentencia anticipada la premisa principal es que la víctima encuentre la reparación sufrida a consecuencia del delito, de manera adicional se observó en el devenir del trabajo que entre los temas que vigila el juez más que todo en la realización de los preacuerdos, es que la víctima haya sido reparada.

Por lo que se puede concluir que los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, de manera especial en la posibilidad de acceder a un mecanismo anticipado de sentencia es un punto trascendental y de especial vigilancia para el Juez de Conocimiento, por lo que se concluye que la inclusión de la víctima en el derecho penal colombiano se ve bien representada al momento de estudiar y aplicar los mecanismos de sentencia anticipada.

De igual manera se logra observar con respecto a los derechos de las víctimas, que el legislador identificó delitos a razón de su sujeto pasivo en el cual no procede la aplicación de ningún beneficio entre los que se podrían encuadrar los que se reciben a causa de la sentencia anticipada.

Ahora bien, dando paso al siguiente objetivo específico el cual era plantear una disuasión sobre la idoneidad de los mecanismos para acceder a una sentencia de carácter anticipado en el territorio colombiano, se logra concluir que los diferentes mecanismos que ha dispuesto el legislador colombiano en su territorio para la aplicación de la sentencia anticipada son en su totalidad idóneos, lo anterior en razón que los tres mecanismos analizados en el presente estudio, contenían características especialísimas que lograban hacer que su aplicación esté sujeta a las condiciones previas para ello.

De manera adicional, se logra evidenciar que los vacíos que ha dejado el legislador al momento de redactar la norma, han sido suplidos por la vía jurisprudencial y han sido las altas cortes

colombianas quienes han determinado los parámetros necesarios para la aplicación y el alcance de este tipo de mecanismo dentro del proceso penal.

Consecuentemente se logra concluir que la idoneidad de los mecanismos para acceder a una sentencia anticipada, en territorio colombiano, no están directamente ligados con la eficacia de los mismos; lo anterior atendiendo a que como se expresó en los momentos pertinentes, de los tres mecanismo existentes, solo dos se presentan con mayor constancia, lo anterior en razón de los benéficos que se pueden obtener con su aplicación.

Por lo anterior, resulta pertinente establecer que el carácter de idóneo de los mecanismos de sentencia anticipada no están ligados a directrices diferentes a las establecidas por el legislados, sin embargo, es pertinente establecer que a título personal se debería replantar las maneras del uso del principio de oportunidad, para el mismo se aplique de manera más frecuente en la justicia premial colombiana.

Consecuentemente y dando paso a la culminación del objetivo principal el cual estudiar los mecanismos para acceder a una sentencia de carácter anticipado, y su idoneidad en el tratamiento dado por la jurisprudencia para la reparación de las víctimas y la pregunta problema la cual era ¿Son idóneos los medios previstos en el ordenamiento jurídico que permiten acceder a una sentencia anticipada, respecto al tratamiento dado por los jueces en aras de buscar una reparación de la víctima?, se considera a mutuo personal que se concluyen y responden de la misma manera y es que a concepto personal, la respuesta a la pregunta problema y la conclusión del objetivo principal encuentran la misma consideración.

Por lo anterior; la consideración principal que recae sobre este trabajo es que los mecanismos de acceder a una sentencia anticipada, son idóneos lo anterior basado en la diferentes posibilidades que tienen los procesado para acceder a una sentencia de carácter anticipado y que

la misma represente un beneficio con respecto a la sanción a imponer son variados y al momento de ser aceptados, propuestos y presentados en juicio son aplicados en debida forma y sin contratiempos adicionales.

Por lo anterior se concluye que la idoneidad de dichos mecanismos está sujeta a los beneficios que los mismos entregan a los procesados dentro de la jurisdicción penal ordinaria lo que a su vez sería una consecuencia directa de la justicia penal; sin embargo para el caso específico, solo dos de los tres mecanismos estudiados se presentan como idóneos los cuales son los preacuerdos y las negociaciones y el allanamiento de cargos.

Lo anterior, atendiendo a que el uso del principio de oportunidad se ha visto afectado por la especificidad en su descripción y por no presentar los mismos beneficios que si conllevaría para el procesado la realización de un preacuerdo o el allanamiento a cargos. Sin embargo, lo anterior no significa que la obtención de una sentencia de carácter anticipado represente el común denominador toda vez que uno de los fines últimos de los diferentes mecanismos de acceder a una sentencia anticipada es la descongestión de la justicia en los casos en los que el procesado acepta responsabilidad.

Por virtud de lo anterior, se estaría presente en una dicotomía la cual es que si bien los mecanismos presentes en el territorio nacional son idóneos para acceder a una sentencia de carácter anticipado los mismo no están cumpliendo a cabalidad la función para la cual estaban destinados que era la descongestión judicial lo que a su vez ameritaría la realización de nuevas investigación con el fin de establecer que pautas o mecanismos deberían establecerse para que los mecanismo para acceder a una sentencia de carácter anticipado puedan descongestionar el sistema judicial colombiano

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Acevedo, G. L. B. (2005). Las reformas procesales penales en Colombia. *Revista Iusta*, 1(22), 45-65.) Adolescencia”
- Acto Legislativo 03 de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional". Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679>
- Arango, A. V., & de la Nación, K. F. G. (2008). El juicio oral en el proceso penal acusatorio. Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses.
- Arevalo Lizarazo, E. P., & Fajardo-Morales, L. V. (2013). El Derecho de las víctimas en el Procedimiento Penal Colombiano.
- Aristizabal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta sociológica*, 72, 71-94.
- Barragán, J. D. R. (2008). El derecho a guardar silencio: visión comparada y caso colombiano. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 6(12).
- Bedoya, L. F., Guzmán, C. A. y Vanegas, C. P. (2010). Principio de oportunidad: bases conceptuales para su aplicación. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>
- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420.

Benavidez, S., & Mosmann, M. V. (2020). Provisional enforcement of a sentence in argentine legal system/reflexiones sobre la ejecucion anticipada de sentencia en el ordenamiento juridico argentino. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, 21(3), 583-596.

Bohórquez Ríos, A. M., y Magurno Martínez, T. A. (2020). La garantía del derecho de las víctimas en el preacuerdo. Universidad Cooperativa de Colombia sede Arauca. Facultad de Derecho. Recuperado de

Botero, N. S. (2010). La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales. *Justicia Juris*, 6(13), 49-64.

Camelo Tequia, M. L., Bajonero Hurtado, L. M., y Fuentes López, D. (2015). La validez de los preacuerdos y negociaciones en el Sistema Penal Acusatorio en relación con la víctima indeterminada. *Democratia Nova*, (4), 134-164.

Castilla, J. C. S. (2013). El allanamiento: manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos. *Revista ces derecho*, 4(1), 2-13.

Chona, H. C., Peinado, L. M., & López, W. O. (2010). La implementación del principio de oportunidad en la legislación penal colombiana. *Justicia Juris*, 6(13), 79-92.

Constitución Política de Colombia, (1991), Recuperado de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969), Revisado 15 Febrero 2022, Recuperado de

[https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html)

Corte Constitucional de Colombia, (2006), sentencia C-454 Expediente D-5978, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2007a), Sentencia T-356, Expediente T-1531223, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-356-07.htm#:~:text=SENTENCIA%20ANTICIPADA%20Y%20ALLANAMIENTO%20A,para%20invocar%20el%20principio%20de>

Corte Constitucional de Colombia, (2007b), Sentencia C-095, Expedientes D-6341 y D-6350, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-095-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2007c), Sentencia C-516, Expediente D-6554, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-516-07.htm#:~:text=Una%20intervenci%C3%B3n%20calificada%20y%20plural.formula%20imputaci%C3%B3n%20y%20luego%20acusaci%C3%B3n.>

Corte Constitucional de Colombia, (2014a), Sentencia C-390, expediente D-10009, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-390-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2014b), Sentencia C-387, expediente D-9997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2016), Sentencia C-297, expediente D-11027, Magistrado

Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado Recuperado de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%20104A.,a%20quinientos%20\(500\)%20meses.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%20104A.,a%20quinientos%20(500)%20meses.)

Corte Constitucional de Colombia, (1992), Sentencia T-116, Expediente No. T - 8200, Magistrado

Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-116-93.htm#:~:text=La%20fundamentalidad%20de%20un%20derecho,fundamentales%20dado%20su%20car%C3%A1cter%20inalienable.>

Corte Constitucional de Colombia, (1995), Sentencia C-293, Demanda No. D-810, Magistrado

Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-293-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (1996), Sentencia C-427, Expediente D-1169, M.P. Dr.

Alejandro Martínez Caballero, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-427-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2001a), Sentencia C-760, Expediente D-3170, Magistrado

Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-427-96.htm#:~:text=C%2D427%2D96%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Tiene%20lugar%20la%20figura%20de,llevada%20posteriormente%20a%20su%20estudio.>

Corte Constitucional de Colombia, (2001b), Sentencia C-1149, Expediente D-3524 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentara, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1149-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2005a), Sentencia C-1194, Expediente D-5727, Magistrado Ponente, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Recuperado de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-05.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20acusaci%C3%B3n%20en%20materia%20penal)

[05.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20acusaci%C3%](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-05.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20acusaci%C3%B3n%20en%20materia%20penal)

[B3n%20en%20materia%20penal](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-05.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20acusaci%C3%B3n%20en%20materia%20penal)

Corte Constitucional de Colombia, (2005b), Sentencia C-782, Expediente D-5515, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltran Sierra, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-782-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2009), Sentencia C-025, Expediente D-7226, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-025-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2010), Sentencia C-059, expediente D-7844 Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-059-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2012), Sentencia T-131, Expediente T-3.174.877, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Recuperado de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-131-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-131-12.htm#:~:text=T%2D131%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Dado%20que%20el%20derecho%20a,por%20el%20defensor%20de%20oficio.)

[12.htm#:~:text=T%2D131%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-131-12.htm#:~:text=T%2D131%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Dado%20que%20el%20derecho%20a,por%20el%20defensor%20de%20oficio.)

[=Dado%20que%20el%20derecho%20a,por%20el%20defensor%20de%20oficio.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-131-12.htm#:~:text=T%2D131%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Dado%20que%20el%20derecho%20a,por%20el%20defensor%20de%20oficio.)

Corte Constitucional de Colombia, (2018), Sentencia T-463, Expediente T-6.844.929, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-463-18.htm#:~:text=T%2D463%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Pueden%20presentarse%20algunos%20eventos%20en,dejado%20de%20notificar%20una%20decisi%C3%B3n>.

Corte Constitucional de Colombia,(2013), Sentencia C-303, expediente D-9278, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-303-13.htm#:~:text=establece%20una%20reducci%C3%B3n%20punitiva%20para,se%20desnaturaliza%20el%20proceso%20penal>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2017), Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. Recuperado de 33458.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_334\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2008a), Sala de Casación, Sentencia radicado No. 28.872 de Julio 15 de 2008 Penal. Magistrado Ponente, Dr. Augusto Ibáñez Recuperado de

[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e\\_no\\_28872\\_de\\_2008.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_28872_de_2008.aspx#/)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2008b), Sala de Casación, Sentencia radicación 29901. Magistrado Ponente Dres. Jorge Luis Quintero Milanes & Julio Enrique Socha Salamanca

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2009), Sala de Casación, Sentencia radicación 31362, Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salmanca Recuperado de

[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e\\_no\\_31362\\_de\\_2009.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_31362_de_2009.aspx#/)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2011), Sala de Casación Penal, radicado No. 34022 Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salmanca Recuperado de

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CONGRUENCIA%20NULIDAD%20DESDE%20LA%20ACUSACION%20Y%20LIBERTAD%20MUY%20BUENA%2034022\(08-06-11\)%20\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CONGRUENCIA%20NULIDAD%20DESDE%20LA%20ACUSACION%20Y%20LIBERTAD%20MUY%20BUENA%2034022(08-06-11)%20(1).pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2013) Sala de Casación Penal, radicado No. 39025 Magistrado Ponente Drs. Gustavo Enrique Malo Fernández & María del Rosario González

Muñoz, Recuperado de

[https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e\\_no\\_39025\\_de\\_2013.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_39025_de_2013.aspx#/)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2014), Sala de Casación, Sentencia radicado, 43.523

Magistrado Ponente Dr. Patricia Salazar Cuellar Recuperado de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/CONTROL%20POR%20EL%20JUEZ.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2016d), Sala de Casación Penal, Sentencia AP 5151 radicación 48204. Magistrado Ponente Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Recuperado de <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2ago2016/AP5151-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2017a), Sentencia AP 3622, radicación 46449.  
Magistrado Ponente Dr José Francisco Acuña Vizcaya Recuperado de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/07/SP9714-201746449.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2017b), Sentencia 14496, Radicación No. 39831,  
Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya Recuperado de

<http://paradabarco.com/wp-content/uploads/2017/10/SP-14496-2017-39831-Allanamiento-a-cargos-Devolucio%CC%81n-50-Nule.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2007), Sala Plena Penal, expediente 11-001- 02-30-015-  
2007-0019, Magistrado Ponente Dr. Yesid Ramírez Bastidas, Recuperado de

<https://vlex.com.co/vid/678897105>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2010), Sala de Casación, Sentencia radicado No. 32.422  
de Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca Recuperado de

<https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874159357>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2016a), Sentencia SP488, Radicación No. 38151,  
Magistrado Ponente Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Recuperado de

<https://vlex.com.co/vid/691911513>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2016b), sentencia SP5897-radicado 44425, Magistrado  
Ponente Dr. Eyder Patiño Cabrera Recuperado de [https://vlex.com.co/vid/sentencia-](https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-845528159)

[corte-suprema-justicia-845528159](https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-845528159)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2016c) sentencia SP16913, radicado 48200, Magistrado  
Ponente Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández Recuperado de

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP16913-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2021), SP823, Radicación n°. 57194, Magistrado Ponente Dr. Eyder Patiño Cabrera Recuperado de

[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2021/SP823-2021\(57194\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2021/SP823-2021(57194).pdf)

Decreto 409 de 1971, Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas. D.O. No. 33.303

Decreto 50 de 1987, Código de Procedimiento Penal. D.O. No. 37.754

Espinosa Olaya, N. H., & Ardila Polo, A., (2015), Decaimiento de los preacuerdos y negociaciones en Colombia.

Fiscalía General de la Nación, (2010), Principio de oportunidad bases conceptuales para su aplicación Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>

Fiscalía General de la Nación, (2012), Sentenciado a 48 años de prisión homicida de Rosa Elvira Cely | Fiscalía General de la Nación, Revisado May 19, 2022, de Fiscalia.gov.co website: Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/sentenciado-a-48-anos-de-prision-homicida-de-rosa-elvira-cely/>

Fraija-Cabrera, L. T. (2021). Análisis de la prohibición de los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, en los delitos cometidos contra menores de 14 años en Colombia frente a los Derechos Humanos.

Gargarella, R. (2019). Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal. Siglo XXI Editores.

Hernández Pallares, J. (2011). Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, frente a la realidad del departamento de Sucre. Barranquilla: Universidad del Norte Barranquilla. Maestría en derecho.

Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia D.O. No. 46.446

Ley 1121 de 2006, Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, D.O. No. 46.497

Ley 1312 de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad. D.O. No. 47.405

Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. D.O. No. 48.096

Ley 1761 de 2015, Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely). D.O. No. 49.565

Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal Colombiano D. O. No. 44.097

Ley 600 de 2000, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal D. O. No. 44.097

Ley 81 de 1993, Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal. D. O. No. 41.098,

Ley 84 de 1873, Por la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. D. O.No.2.867

- Mejía Arias, L. D., & Santis Arismendi, O. E. (2008). La aceptación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio (Bachelor's thesis, Corporación Universidad de la Costa).
- Montalvo Velásquez, C. (2012). Principio de oportunidad y exclusión de la responsabilidad penal del adolescente desmovilizado del conflicto armado colombiano (Master's thesis, Universidad del Norte).
- Naranjo Bolaños, J. F. (2019). Las víctimas y los preacuerdos en el sistema penal acusatorio. Artículo de reflexión. Universidad Santiago de Cali
- Nash Rojas, C. (2009). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:(1988-2007). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- Omaña Suárez, C. G., Ortiz Santos, P., y Villamizar Jáuregui, S. E. (2018). Preacuerdos: oportunidad procesal en el sistema penal colombiano y beneficios para el procesado. Universidad Libre de Colombia. Recuperado de <https://bit.ly/3d1z147>
- Orejarena Parra, V. (2007). El principio de oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio.
- Ospina Vargas, V. H. (2015). La aceptación de la imputación o de cargos. Perspectiva desde la defensa técnica.
- Ramírez García, R., y Castro Valencia, L. M. (2014). La institución de los preacuerdos y las negociaciones en el código penal militar frente a la ley 906 de 2004.
- Ramírez Gómez, J. J., Camacho Salazar, P. H., y Gómez Noreña, A. R. (2016). ¿Cuáles son las dificultades que se presentan en los preacuerdos del fiscal, según la normatividad prevista en el código de procedimiento penal? Universidad La Gran Colombia, Facultad de Derecho.

República de Colombia, 2017, Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Radicado 110016000028201603772, Recuperado de <https://conexioncapital.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-contr-Rafael-Urbe-Noguera.pdf>

Rodríguez Arguello, D. L., & Gómez Pico, Y. S. (2021). Los derechos de las víctimas en los preacuerdos y negociaciones: una aproximación al estado actual del debate nacional frente al contexto internacional.

Tribunal Superior de Medellín, 2017, radicado 05-001-60-00206-2016-15384, Magistrado Ponente José Ignacio Sánchez Calle, Recuperado de <https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/pdf/providenciaspenal/008/050016000206201615384.pdf>

Trujillo-Florián, S., Laverde, C., & Vargas-Chaves, I. (2020) El derecho ante el coronavirus COVID-19: una visión desde la biojurídica. *Inciso*, 22(2), 283-295. <https://doi.org/10.18634/incj.22v.2i.1089>

Varela, F. J. S. (2004). Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado. *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, (9), 85-108.

Vargas-Chaves, I. & Alzate-Mora, D. (2017). El Derecho como un instrumento generacional y dinámico al servicio de la sociedad: un acercamiento desde la óptica Holmesiana. In *Vestigium* Ire, 11(1), 80-92. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/view/1551>

Vargas-Chaves, I. (2013). Elementos doctrinales para el estudio de la argumentación como eje del control judicial. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 16(32), 235-246. <https://doi.org/10.18359/dere.774>

Vásquez Rivera, J. C., & Mojica Araque, C. A. (2010). *Principio de oportunidad: reflexiones jurídico-políticas*. Universidad de Medellín.

Villa, M. P. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.